

LITIGIO SOBRE LA REALIZACIÓN PROGRESIVA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: ¿EN QUÉ CONDICIONES PUEDE SER ESTRATÉGICO?

Koldo Casla, Juli Ponce, Marion Sandner, María José Aldanas, Rafael Cid
& Irene Escorihuela

Diciembre de 2025

Resumen

La realización progresiva ha sido proclamada en tratados internacionales de derechos humanos como un pilar de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Sin embargo, si bien el principio ha sido reconocido en términos abstractos por órganos judiciales y quasi-judiciales, por el momento ha habido únicamente un número limitado de ejemplos de aplicación parcial del principio de realización progresiva en casos individuales. Este trabajo contribuye a la identificación de los principios legales, los argumentos, las jurisdicciones y, en general, las condiciones en las que puede ser conveniente explorar y ampliar los límites de la exigibilidad judicial de la realización progresiva de los DESC ante órganos judiciales y quasi-judiciales estatales, regionales e internacionales. El trabajo sostiene que al menos los siguientes criterios deberían ser tomados en cuenta en el litigio en este ámbito: a) si la obligación legal de realización progresiva existe, en primer lugar, bien a través del reconocimiento directo en el derecho interno o mediante la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, b) si el caso puede ser articulado como una violación de una obligación inmediata o una obligación de contenido mínimo que fundamente la realización progresiva, como son la obligación de tomar medidas y la prohibición de discriminación, c) el nivel de concreción de la obligación positiva de realizar los DESC de forma progresiva, d) la existencia, y los beneficios e inconvenientes del posible uso de la preasignación presupuestaria (“earmarking”), e) la posible extensión de los principios y prácticas ya aceptados por la judicatura al ámbito de la realización progresiva, principios y prácticas que variarán de jurisdicción a jurisdicción, f) el marco temporal en que se tomaron o no se tomaron medidas hasta el máximo de recursos disponibles, g) en el caso de litigio interno, si el Estado ha aceptado la jurisdicción de un órgano internacional de supervisión ante el cual podría interponerse queja o comunicación una vez agotados los recursos internos, e i) el papel clave de la sociedad civil como líder y promotora de una campaña asociada al caso de litigio o como proveedora de información relevante para el litigio o la implementación de la decisión judicial.

Palabras clave

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Litigio estratégico; Realización Progresiva.

Contenidos

I. Introducción y justificación del proyecto

II. El significado de la realización progresiva de los DESC

III. Litigio estratégico sobre la realización progresiva de los DESC: factores clave a considerar

1. *Existencia y reconocimiento de una obligación legal como punto de partida.*
2. *Obligación de actuar como obligación básica mínima que sustenta la realización progresiva*
3. *Nivel de concreción de las obligaciones de realización progresiva*
4. *Preasignación presupuestaria (“earmarking”) como herramienta de presupuestos.*
5. *Extensión de los principios y prácticas judiciales a la realización progresiva*
6. *La realización progresiva implica tiempo... Pero, ¿cuánto tiempo?*
7. *¿Ha aceptado el Estado la jurisdicción de un órgano internacional de supervisión?*
8. *El papel de la sociedad civil*

IV. Observaciones finales

Autores:

- Dr. Koldo Casla. Profesor titular de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Essex, miembro del comité conductor de litigio estratégico de la Red-DESC, miembro del consejo asesor de Gentium, miembro de la red europea de asesores sobre el derecho a la vivienda de FEANTSA. koldo.casla@essex.ac.uk
- Prof. Juli Ponce. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, Codirector de la Cátedra Barcelona de Estudios de Vivienda, miembro de la Clínica Jurídica de la Universidad de Barcelona, responsable de la sección de buena administración y defensoría del pueblo. jponce@ub.edu
- Marion Sandner. Doctoranda en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidades de Amberes y Hasselt (Bélgica). marion.sandner@uhasselt.be
- María José Aldanas. Coordinadora de la red de Housing Rights Watch, FEANTSA (Bruselas), la Federación Europea de Organizaciones Nacionales que trabajan con las personas sin hogar. maria.jose.aldanas@feantsa.org
- Rafael Cid. Director, Gentium (Madrid). rcid@gentium.org
- Irene Escorihuela. Director, Observatori DESC (Barcelona). irene@observatoridesca.org

Grupo Asesor:

- Meghna Abraham. Ex directora ejecutiva del Centro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESR) y ex directora de Asuntos Globales y Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Secretariado Internacional de Amnistía Internacional (Reino Unido).
- Lyle Barker. Oficial de Campañas, Liberty (Reino Unido).
- Judith Bueno de Mesquita. Profesora titular de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad de Essex (Reino Unido).
- Dra. Jackie Dugard. Profesora titular de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia (EE.UU.) y ex directora ejecutiva de SERI (Sudáfrica).
- Silvia Emanuelli. Directora de la Coalición Internacional del Hábitat en América Latina (México).
- Prof. Paul Hunt. Profesor Emérito de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad de Essex; anteriormente, miembro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1999-2002), Relator Especial sobre el Derecho a la Salud (2002-2008) y Comisionado Jefe de Derechos Humanos de Nueva Zelanda (2019-2024).
- Dr. Antonio Madrid-Pérez. Profesor titular de Filosofía del Derecho, Director de la Clínica Jurídica de la Universidad de Barcelona.
- Mandi Mudarikwa. Directora adjunta del Programa de Derecho y Políticas, jefa de litigio estratégica en el Secretariado Internacional de Amnistía Internacional (Sudáfrica).
- Kartik Raj. Investigador principal sobre pobreza y desigualdad, división de Europa y Asia Central, Human Rights Watch (Barcelona).
- Julieta Rossi. Miembro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Argentina).
- Daniela Sánchez Carro. Directora de la Clínica de Derecho a la Vivienda de la Universidad Ibero (México).

Los miembros del Grupo Asesor contribuyeron a título individual. Las conclusiones aquí contenidas no representan necesariamente sus puntos de vista.

El equipo de autores también agradece a los participantes en el evento “Rendición de cuentas y realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales” en la Universidad de Barcelona en septiembre de 2025.

Con el apoyo de la Asociación de Estudios Socio-Jurídicos.

La lengua de trabajo en este proyecto fue el inglés. Este texto es una traducción de la versión original.

1. Introducción y justificación del proyecto

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), incluidos la vivienda, la salud, la alimentación, la educación, el agua, la seguridad social y el trabajo, están reconocidos como derechos humanos en el derecho internacional y en múltiples constituciones y leyes de todo el mundo.

Particularmente desde la década de 1990, ha habido ejemplos muy estimulantes de justiciabilidad de los DESC en una variedad de jurisdicciones (Sudáfrica, Colombia, Brasil, India, Portugal, Italia, Letonia, Alemania, etc.), así como desde organismos internacionales de derechos humanos en las Naciones Unidas y los sistemas regionales de África, América y Europa. Más allá de las diferencias entre el monismo y el dualismo, y entre las tradiciones *Civil Law* y *Common Law*, ideas jurisprudenciales inspiradoras han proporcionado un terreno fértil para promover la aplicación judicial de los DESC, como es el caso de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, compromiso significativo (“*meaningful engagement*”) y el derecho a una buena administración con su correspondiente deber de diligencia debida.¹

A pesar de los avances en el reconocimiento constitucional y legal de los derechos, la aplicación judicial de los DESC no está exenta de limitaciones, debido a la abdicación judicial –por la que los jueces optan por ser pasivos y abstenerse de intervenir por razones ideológicas o técnicas, difiriendo al ejecutivo y al legislador–, deficiencias en relación con la desigualdad distributiva –la crítica de que las clases medias son las principales o únicas beneficiarias de la justiciabilidad de los DESC, según la cual los efectos no suponen una diferencia significativa para las personas en desventaja socioeconómica–, y un impacto difuso –cuando las autoridades se niegan a cumplir las resoluciones judiciales, especialmente cuando éstas proceden de organismos internacionales.²

Dicho esto, la incidencia legal tiene un papel que desempeñar para acompañar a los movimientos sociales y a los grupos de la sociedad civil en sus campañas por un cambio transformador. La justiciabilidad de los DESC ha avanzado notablemente en las últimas tres décadas. Sin embargo, en general, si bien varios órganos judiciales y cuasijudiciales internacionales y nacionales han reconocido la realización progresiva en principio, la mayor parte de la jurisprudencia comparada se centra en las dimensiones negativas de los DESC, es decir, la obligación de respetar, en el sentido de no interferir activamente con el disfrute real de los derechos, en lugar de exigir a las autoridades públicas que tomen medidas proactivas para brindar los servicios necesarios para garantizar la satisfacción de los DESC. La prohibición de los desalojos forzados es una clara expresión de ello en relación con el derecho a la vivienda. En los últimos años, también ha habido casos en los que se ha invocado la doctrina de la no regresividad, es decir, la presunción de que los Estados no deben tomar medidas que resulten deliberadamente en retrocesos en la protección de los DESC. Son ejemplos de la limitación del alcance de los mecanismos

¹ Véase, por ejemplo: Malcolm Langford, César Rodríguez-Garavito y Julieta Rossi (eds.), *Social Rights Judgments and the Politics of Compliance* (Cambridge University Press, 2017); Katharine G. Young (ed.), *The Future of Economic and Social Rights* (Cambridge University Press, 2019); Katie Boyle, *Economic and Social Rights Law: Incorporation, Justiciability and Principles of Adjudication* (Routledge, 2020).

² Malcolm Langford, Judicial Politics and Social Rights, in: *The Future of Economic and Social Rights* 66 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019), p. 67.

internacionales: *Sociedad Finlandesa de Derechos Sociales contra Finlandia* (Comité Europeo de Derechos Sociales, 2014) en relación con la seguridad social, *Ben Djazia y Bellili contra España* (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 2017) sobre vivienda, *Vera Rojas contra Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021) sobre salud, o *Sindacato autonomo dei Pensionati contra Italia* (Comité Europeo de Derechos Sociales, 2023) en relación con los derechos de los trabajadores.³

Por importantes que sean estos casos, no existe un análisis sistemático de las reclamaciones ante tribunales nacionales o internacionales y órganos cuasijudiciales en relación con la obligación de avanzar progresivamente hacia la plena satisfacción de los DESC. La realización progresiva es un principio general de los DESC y también es un requisito legal en el derecho internacional de los derechos humanos (artículo 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, PIDESC). Sin embargo, la comprensión general de qué tipo de casos, derechos y deberes pueden funcionar o no requiere un mayor desarrollo cuando se trata de abogar por la obligación de los Estados de avanzar hacia la realización progresiva de los DESC.

Ese es precisamente el propósito de este trabajo: **contribuir a la identificación de los principios jurídicos, argumentos, jurisdicciones y, en general, las condiciones bajo las cuales puede ser conveniente explorar y ampliar los límites de la exigibilidad judicial de la realización progresiva de los DESC en los órganos judiciales y cuasijudiciales nacionales, regionales e internacionales.**

Decimos “ampliar los límites” porque somos conscientes de que los jueces y los miembros de los órganos de supervisión internacionales y regionales pueden ser cautos para no extralimitarse; muchos pueden sentir que no tienen las herramientas, los recursos, el conocimiento técnico o la legitimidad democrática para evaluar la idoneidad de una determinada política en términos de cumplimiento de una obligación de realización progresiva. Por ejemplo, en su defensa del “incrementalismo judicial”, King argumenta que, “al adjudicar derechos constitucionales vagos en condiciones de incertidumbre” (se puede debatir si la realización progresiva es uno de ellos), los jueces deben “(1) evitar un impacto significativo de asignación a nivel nacional, (2) tomar decisiones sobre bases estrechas y particularizadas, o (3) al adjudicar una disputa a nivel macro con implicaciones significativas para un gran número de personas, decidir de una manera que preserve la flexibilidad”.⁴ Las preocupaciones sobre la separación de poderes y sobre la limitada experiencia e información de los jueces son consideraciones válidas. Al mismo tiempo, sin embargo, la realización progresiva es un requisito legal, y los legisladores y ejecutivos pueden establecer un marco institucional para que los jueces juzguen asuntos relacionados con la realización progresiva.

El litigio de derechos humanos es una forma de defensa centrada en los tribunales que tiene como objetivo obtener una decisión para reconocer una violación, proporcionar un

³ CEDS, *Finnish Society of Social Rights v Finland*, Reclamación Colectiva N° 88/2012 (Decisión sobre el fondo de 9 de septiembre de 2014); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Ben Djazia y Bellili c. España*, Comunicación N° 5/2015, UN Doc. E/C.12/61/D/5/2015 (Dictamen de 20 de junio de 2017); IACtHR, *Vera Rojas et al v Chile* (Sentencia de 1 de octubre de 2021); CEDS, *Sindacato autonomo Pensionati Or.S.A. v Italy*, Reclamación Colectiva N° 187/2019 (Decisión sobre el fondo de 17 de octubre de 2023).

⁴ Jeff King, *Judging Social Rights* (Cambridge University Press, 2012), p. 293.

remedio a la víctima, incluido poner fin a la mala conducta y/o exigir a la autoridad pública que tome medidas positivas, así como, cuando corresponda, ordenar otras formas de reparación. Se considera que el litigio es estratégico cuando los objetivos van más allá del caso en cuestión, por ejemplo, porque la defensa legal tiene la intención de aclarar el significado de la ley, hacer cumplir los derechos, cambiar la política o reactivar el apoyo público.⁵ Siguiendo a Rodríguez-Garavito y Langford, podemos conceptualizar con una matriz las diferentes formas de impacto del litigio estratégico sobre los derechos socioeconómicos, que pueden ser directas o indirectas en un eje, y materiales, políticas o simbólicas en el otro: el litigio estratégico puede resultar en nuevas políticas públicas (impacto directo y material), nueva jurisprudencia (indirecto y material), presión sobre los responsables políticos para que eventualmente cambien la política (directo y político), movilización social para abogar por un cambio de política (indirecto y político), un cambio en la percepción de un tema determinado como una violación de derechos (directo y simbólico) y/o la transformación de la opinión pública sobre la gravedad y urgencia de un tema (indirecto y simbólico).⁶

Tomamos en consideración la observación de Dugard y Langford de que los litigios “son generalmente demasiado impredecibles y difusos para que puedan evaluarse adecuadamente mediante un enfoque generalizado o científico”.⁷ Dicho esto, este documento espera contribuir a la **comprensión de las condiciones bajo las cuales el litigio para la realización progresiva de los DESC puede resultar en algunos de los impactos directos, indirectos, materiales, políticos y/o simbólicos mencionados**. La sección 2 cubre el significado de la realización progresiva reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. La sección 3 presenta los factores clave a considerar al iniciar un litigio para exigir responsabilidades a las autoridades públicas en relación con sus obligaciones de realización progresiva. El análisis de las oportunidades y desafíos surge de nuestra lectura de la literatura y de un ejercicio colectivo de reflexión e intercambio de lecciones dentro del equipo de autores académicos y profesionales en el ámbito de los derechos humanos.

2. El significado de la realización progresiva de los DESC

Los Estados tienen una tríada de obligaciones en relación con los DESC: **respetar, proteger y cumplir**. El respeto es la obligación de abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos. Proteger requiere que los Estados impidan que los actores privados interfieran en el disfrute de un derecho por parte de un individuo. Por último, cumplir se refiere a la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas

⁵ Helen Duffy, *Strategic Human Rights Litigation: Understanding and Maximising Impact* (Hart, 2018); Nikolaos A. Papadopoulos, Mobilising the European Social Charter’s collective complaints procedure for legal and social change, in: *Human Rights Strategies* (Ingrid Westendorp, ed. Edward Elgar, 2024), pp. 96-101.

⁶ César Rodríguez-Garavito, Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America, 89(7) *Texas Law Review* (2011), pp. 1679-1698; Malcolm Langford, Introduction: Civil Society and Socio-Economic Rights, in: *Socio-Economic Rights in South Africa: Symbols or Substance?* 1 (Malcolm Langford, Ben Cousins, Jackie Dugard and Tshepo Madlingozi, eds. Cambridge University Press, 2013), pp. 22-23.

⁷ Jackie Dugard and Malcolm Langford, Art or Science? Synthesising Lessons from Public Interest Litigation and the Dangers of Legal Determinism, 27(1) *South African Journal on Human Rights* (2011), p. 39.

apropiadas (legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, etc.) para garantizar un nivel satisfactorio de disfrute de los derechos a la luz de todos los recursos disponibles y sujeto a una realización progresiva.⁸

El principio de realización progresiva se proclama en el artículo 2(1) del PIDESC de 1966, firmado y ratificado por más de 170 países:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para **lograr progresivamente, por todos los medios apropiados**, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

La idea de la realización progresiva también está integrada en la formulación de DESC específicos. Es el caso del derecho a la “mejora continua de las condiciones de vida” (artículo 11, apartado 1, del PIDESC), el derecho al “más alto nivel posible de salud física y mental” (artículo 12, apartado 1, del PIDESC) y la expectativa de la Carta Social Europea (CSE) de 1961 de que los Estados “se esforzarán por elevar progresivamente el sistema de seguridad social a un nivel superior” (artículo 12, apartado 3, CSE, y de manera similar en la Recomendación N.º 202 de la OIT sobre pisos de protección social, de 2012).

En la Observación General N.º 3 (1990), sobre la índole de las obligaciones de los Estados en materia de DESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC) dijo:

“El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo... [Esto] no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere **un dispositivo de flexibilidad necesaria** que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales... Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr [la plena **realización de los DESC**].⁹

Más que una línea de meta fácilmente identificable, la idea de la plena realización es una especie de brújula para la acción legislativa, administrativa, política y judicial. Existe un debate abierto sobre si la plena satisfacción o realización de los DESC es posible en un mundo de recursos limitados, altos niveles de desigualdad y desafíos ambientales

⁸ Véase: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 15: El derecho al agua, UN Doc. E/C.12/2002/11 (20 de enero de 2003), párrafos 20-25.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). E/1991/23 (14 de diciembre de 1990), párrafo 9.

existenciales.¹⁰ Aparte de reconocer el debate, no profundizaremos en él para los fines de este documento.

Si bien la realización progresiva implica el paso del tiempo, se espera que los Estados adopten medidas “deliberadas, concretas y específicas... por todos los medios apropiados, incluida en particular la adopción de medidas legislativas”.¹¹ Algunas de estas acciones, aunque no obligaciones de resultado, serán obligaciones inmediatas, incluida la adopción de nueva legislación, regulación y directrices políticas.¹² Esto significa que el principio de realización progresiva incluye la **obligación inmediata de tomar medidas y actuar con el fin de garantizar la plena realización de los DESC** a su debido tiempo con la debida diligencia y cuidado. Además de la obligación de tomar medidas para la realización progresiva de los DESC, en virtud del PIDESC, los Estados también tienen la obligación inmediata de garantizar que estos derechos “se ejerzan **sin discriminación** de ningún tipo” (artículo 2(2) del PIDESC).

También existe una presunción de **no regresión derivada** del principio de realización progresiva.¹³ Según la interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa para los derechos humanos, las medidas que darían lugar a retrocesos en el disfrute de los DESC sólo serían admisibles si: a) son estrictamente temporales, b) legítimas a la luz de los objetivos últimos, c) razonables a la luz de la idoneidad de los medios para esos objetivos, d) necesarias, en el sentido de que no existe otra alternativa razonable y menos dañina, e) proporcionadas, porque los beneficios son mayores que los costos, f) no discriminatorias, g) protectoras del contenido básico mínimo de derechos, h) basadas en procesos transparentes donde se permite la participación activa de las personas más afectadas, e i) sujetas a revisión, rendición de cuentas y evaluación de impacto.¹⁴

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que España violó el principio de no regresividad en *Ben Djazia y Bellili contra España* (2017). En el verano de 2013, las autoridades autonómica y local de Madrid vendieron aproximadamente 4.800 viviendas y otros activos inmobiliarios a sociedades de inversión, reduciendo así el parque público de vivienda disponible. Dicha operación redujo significativamente el ya

¹⁰ Véase, por ejemplo: Sigrun Skogly, The Right to Continuous Improvement of Living Conditions and Human Rights of Future Generations – A Circle Impossible to Square?, in: *The Right to the Continuous Improvement of Living Conditions: Responding to Complex Global Challenges* (Jessie Hohmann and Beth Goldblatt, eds. Hart, 2021), p. 147; Judith Bueno de Mesquita, Reinterpreting human rights in the climate crisis: Moving beyond economic growth and (un)sustainable development to a future with degrowth, 42(1) *Netherlands Quarterly of Human Rights* (2024), p. 90; Megan Donald, Greening State Obligations in Article 2(1) of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, 43(2) *Nordic Journal of Human Rights* (2025), p.148.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). E/1991/23 (14 de diciembre de 1990), párrafos 2-4.

¹² Id.

¹³ Id., párrafo 9.

¹⁴ Experto independiente sobre los efectos de la deuda externa en los derechos humanos, Principios rectores sobre las evaluaciones del impacto de las reformas económicas en los derechos humanos, UN Doc. A/HRC.40/57 (19 de diciembre de 2018), Principio 10; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Declaración, UN Doc. E/C.12/2016/1 (22 de julio de 2016); CDESC, Observación General N.º 19: Derecho a la Seguridad Social, UN Doc. E/C.12/GC.19 (4 de febrero de 2008), párrafo 42.

limitado parque público de vivienda –notoriamente inferior al de otros países europeos– en un contexto de crisis socioeconómica y creciente demanda de protección social. Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la venta constituía una medida regresiva injustificada y deliberada en la protección del derecho a una vivienda adecuada y otros derechos sociales:

“El Comité considera que los Estados partes gozan de cierto margen para disponer de recursos fiscales de la forma más adecuada posible con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto y que, en determinadas circunstancias, pueden adoptar medidas regresivas. Sin embargo, en estos casos, corresponde al Estado parte probar que la decisión se basó en el examen más exhaustivo posible y que está debidamente justificada con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. En períodos de grave crisis económica y financiera, todos los cambios o ajustes propuestos en materia de políticas deben ser, entre otros, una medida provisional, necesaria y proporcional y no discriminatoria. En el presente caso, el Estado parte no ha explicado de forma convincente por qué era indispensable adoptar la medida regresiva descrita en el párrafo anterior, disminuyendo así la oferta de vivienda social, precisamente en el momento en que la necesidad de la misma era mayor, debido a la crisis económica.”¹⁵

A la luz de la evolución de la conceptualización del CDESC sobre el principio de no regresividad desde la década de 1990, Warwick propone la siguiente redefinición: “1) una acción, inacción o contribución a una tendencia que 2) es probable que afecte negativamente a la realización progresiva de 3) los derechos individuales del PIDESC”.¹⁶ Warwick argumenta que una caracterización en esta línea pondría un grado de separación entre la realización progresiva y la no regresión, “adoptando métodos distintos para evaluar su cumplimiento. [...] Mientras que la realización progresiva exige una evaluación detallada y compleja de los resultados actuales en materia de derechos económicos y sociales, la regresión (re)construida permite una evaluación necesariamente más especulativa de las amenazas a medio y largo plazo para la realización progresiva de los derechos del PIDESC”.¹⁷ Independientemente de la redacción precisa para establecer los parámetros de no regresión, el análisis ilustra la existencia de una brecha conceptual entre una violación de la no regresión y una violación de la realización progresiva a través del estancamiento, la omisión y/o la falta de diligencia debida o cuidado debido. En otras palabras, hay margen para determinar, en principio, una infracción del requisito de tomar medidas para avanzar hacia la plena realización de los DESC más allá de la supervisión y la rendición de cuentas por el retroceso.

El principio de realización progresiva ha sido reconocido por los organismos regionales de derechos humanos en África, América y Europa. Podemos encontrarlo en los Principios y Directrices sobre la Implementación de los DESC de 2011 desarrollados por

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Ben Djazia y Bellili c. España*, Comunicación N.º 5/2015, UN Doc. E/C.12/61/D/5/2015 (dictamen de 20 de junio de 2017), párrafo 17.6.

¹⁶ Ben T. C. Warwick, **Concepts of Non-Retrogression in Economic and Social Rights**, 47(1) *Human Rights Quarterly* 115 (2025), p. 137.

¹⁷ Id., p. 139.

la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁸ y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha respaldado el principio contenido en el PIDESC y desarrollado por el Comité DESC de la ONU en sus observaciones generales.¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados están obligados a cumplir con obligaciones inmediatas y progresivas:

“... [L]a Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los DESCA. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados”.²⁰

La obligación de actuar y tomar medidas para la plena realización de los DESC incluye la adopción de “adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga...”.²¹

La Corte Interamericana también ha establecido un vínculo entre la realización progresiva y la igualdad sustantiva:

“...(E)l Tribunal reitera que las obligaciones de realización progresiva de los DESCA requiere la continua realización de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. De esta forma, la dimensión progresiva de protección de los DESCA, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables. En esta lógica, la obligación de realización progresiva prohíbe la inactividad del Estado

¹⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Octubre de 2011), párrafos 13-15.

¹⁹ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Sébastien Germain Marie Aïkoue Ajavon c. Benin*, Caso No. 62/2019 (Sentencia de 4 de diciembre de 2020), párrafo 136.

²⁰ Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Vera Rojas et al c. Chile* (Sentencia de 1 de octubre de 2021), párrafo 96. Véase también: Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Acevedo Buendía et al c. Peru* (Sentencia de 1 de julio de 2009), párrafos 102-103; Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Poblete Vilches et al c. Chile* (Sentencia de 8 de marzo de 2018), párrafo 104; Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Miskito Divers (Lemoth Morris et al) c. Honduras* (Sentencia de 31 de agosto de 2021), párrafo 66.

²¹ Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-27/21, Derecho a la Libertad de Asociación, Derecho a la Negociación Colectiva y Derecho a la Huelga, y su Relación con Otros Derechos, con Perspectiva de Género (5 de mayo de 2021), párrafo 117.

en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o su integridad personal”.²²

A pesar de la cautela inicial mostrada por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana sobre la constatación de la realización progresiva en casos individuales,²³ más recientemente la Corte ha establecido en principio la justiciabilidad de la realización progresiva: “la implementación progresiva de tales medidas puede estar sujeta a rendición de cuentas y, en su caso, el cumplimiento del respectivo compromiso asumido por el Estado puede ser reclamado ante los tribunales llamados a decidir eventuales violaciones de los derechos humanos”.²⁴

En el caso de Europa, es necesario distinguir entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), dedicado principalmente a los derechos civiles y políticos, y la Carta Social Europea (en sus versiones original o revisada), que se centra en los DESC.

En su interpretación del CEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se ha detenido realmente en la realización progresiva de los DESC. Dicho esto, el juez Pinto de Albuquerque respaldó este principio en votos particulares en dos casos de la Gran Sala relacionados con la licencia parental y el acceso a la atención médica.²⁵

Al tratar más directamente las cuestiones socioeconómicas, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) ha exigido a los Estados que respeten la Carta en consonancia con la realización progresiva de los DESC.

“El Comité sostiene que esa realización de los derechos sociales fundamentales reconocidos por la Carta revisada se rige por el principio de progresividad, que se establece explícitamente en el Preámbulo y, más concretamente, en los objetivos de facilitar el 'progreso económico y social' de los Estados Partes y garantizar a sus poblaciones 'los derechos sociales especificados en él a fin de mejorar su nivel de vida y su bienestar social'.”²⁶

²² Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala* (Sentencia de 23 de agosto de 2018), párrafo 146.

²³ Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, “*Cinco pensionistas*” c. Perú (Sentencia de 28 de febrero de 2003), párrafos. 147 y 148; Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Odir Miranda Cortez y otros c. El Salvador* (Informe 27/09, Caso 12249, Fondo, 20 de marzo de 2009), párrafos 106-108.

²⁴ Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala* (Sentencia de 23 de agosto de 2018), párrafo 81; Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Acevedo Buendía y otros c. Perú* (Sentencia de 1 de julio de 2009), párrafo 102. Véase también: Julieta Rossi, Progressive Realization, Nonretrogression and Maximum of Available Resources: Agreements and Disagreements between the Inter-American Court and the United Nations ESCR Committee, in: *Proportionality and Transformation: Theory and Practice from Latin America* (Francisca Pou-Giménez, Laura Clérigo and Esteban Restrepo-Saldarriaga, eds. Cambridge University Press, 2022), pp. 161-184.

²⁵ TEDH, *Konstantin Markin c. Rusia* [GC], Demanda N.º 30078/06 (sentencia de 22 de marzo de 2012); TEDH, *Lopes de Sousa Fernandes contra Portugal* [GC], Demanda N.º 56080/13 (sentencia de 19 de diciembre de 2017).

²⁶ CEDS, *COHRE c. Italia*, Queja colectiva N.º 58/2009 (decisión sobre el fondo de 25 de junio de 2010), párrafo 27, traducción realizada del original.

En *Autism-Europe c. France* (13/2002), el CEDS dijo:

“Cuando el logro de uno de los derechos en cuestión es excepcionalmente complejo y particularmente costoso de resolver, un Estado Parte debe adoptar medidas que le permitan alcanzar los objetivos de la Carta en un plazo razonable, con progresos mensurables y en una medida compatible con el uso máximo de los recursos disponibles. Los Estados Partes deben ser particularmente conscientes del impacto que sus elecciones tendrán para los grupos con mayor vulnerabilidad, así como para otras personas afectadas, incluidas, especialmente, sus familias, sobre las que recae la carga más pesada en caso de deficiencias institucionales.”²⁷

En *FEANTSA c. Francia* (39/2006), el CEDS exigió a los Estados Parte que adoptaran determinadas decisiones, a través de acciones judiciales y procedimientos operativos, para hacer práctico y efectivo el derecho a la vivienda; estas acciones implican la realización progresiva:

- “a. adoptar los medios jurídicos, financieros y operativos necesarios para garantizar un progreso constante hacia el logro de los objetivos establecidos por la Carta;
- b. mantener estadísticas significativas sobre las necesidades, los recursos y los resultados;
- c. realizar revisiones periódicas del impacto de las estrategias adoptadas;
- d. establecer un calendario y no retrasar indefinidamente el plazo para alcanzar los objetivos de cada etapa;
- e. evaluar el impacto de las políticas adoptadas en cada una de las categorías de personas afectadas, en particular en las más vulnerables.”²⁸

El CEDS también ha dejado claro que el principio de adecuación de la seguridad social implica una exigencia de progresividad frente a la inflación y la crisis del coste de la vida que afecta a las familias de bajos ingresos:

²⁷ CEDS, *Autism-Europe c. France*, Reclamación colectiva N.º 13/2002 (Decisión sobre el fondo de 4 de noviembre de 2003), párrafo 53, traducción realizada del original.

²⁸ CEDS, *FEANTSA c. Francia*, Reclamación colectiva N.º 39/2006 (Decisión sobre el fondo de 5 de diciembre de 2007), apartados 53-55, traducción realizada del original.

“Garantizar los derechos de la Carta relacionados con la protección social no requiere simplemente que los Estados Parte eviten medidas proactivas que socaven, reduzcan o interfieran con el disfrute de los derechos; también obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los niveles de seguridad y asistencia social sean adecuados. Esto incluye tomar medidas para garantizar que estos niveles reflejen los niveles de inflación. Esto es particularmente importante dado que la tasa de inflación real experimentada por los más necesitados (es decir, aquellos con ingresos más bajos) es con frecuencia más alta que la experimentada por la población en general. Las omisiones del Estado con respecto a la adopción de las medidas necesarias para garantizar que la seguridad social y los niveles de asistencia sean adecuados pueden dar lugar a violaciones de la Carta.”²⁹

El principio de que la adecuación del derecho a la seguridad social requiere una mejora de las prestaciones en función de la inflación y del coste de la vida en general también ha sido respaldado por algunos tribunales nacionales europeos.³⁰

El CEDS también ha reconocido, aunque sea implícitamente, el principio de no regresividad, cuestionando si las políticas impulsadas por la austeridad que condujeron a un retroceso en el disfrute de los derechos persiguen un objetivo legítimo (necesidad social apremiante), son proporcionadas y si se logró un equilibrio adecuado entre el objetivo y la medida restrictiva en cuestión.³¹ Esto incluye el requisito de analizar los efectos probables de las medidas preliminarmente restrictivas, con el fin de evaluar el impacto en los grupos más vulnerables y asegurarse de que no se disponga de otras opciones menos dañinas.³² Este control de proporcionalidad, basado principalmente en las disposiciones de la cláusula general de restricciones (art. 31/G de la Carta), ha evolucionado con el tiempo en relación con los casos de regresión. En el asunto *Sociedad Finlandesa de Derechos Sociales contra Finlandia* (88/2012), dictado en 2014, el entonces presidente del CEDS, Luis Jimena Quesada, discrepó con el resto de sus colegas, que habían dictaminado que la constatación de la falta de conformidad del artículo 12,

²⁹ CEDS, Declaración de interpretación sobre los derechos sociales y las crisis del costo de vida (2025), 3, traducción realizada del original. Véase también: Aoife Nolan, **Human rights and the cost-of-living crisis**, 41(1) *Netherlands Quarterly of Human Rights* (2023), pp. 3-12.

³⁰ Por ejemplo, Tribunal Constitucional de Italia, Sentencia 152/2020 (23 de junio de 2020). <https://www.cortecostituzionale.it/scheda-pronuncia/2020/152>; Labour Court Essen, Germany 3 Ca 2231/23 [2024] (sobre el ajuste por inflación de los pagos de licencia parental); *R (a petición de CB) contra el Secretario de Estado del Departamento del Interior* [2022] EWHC 3329 (Admin) [2022] Tribunal Superior de Inglaterra y Gales EWHC 3329 (relativo al derecho de un solicitante de asilo a la protección contra la indigencia).

³¹ CEDS, *Sindacato autonomo Pensionati Or.S.A. c. Italia*, Reclamación Colectiva N.º 187/2019 (Decisión sobre el fondo de 17 de octubre de 2023), párrafos 119-120; CEDS, *IKA-ETAM c. Grecia*, Reclamación colectiva núm. 76/2012 (decisión sobre el fondo de 7 de diciembre de 2012), párrafo 70; CEDS, *POS-DEI c. Grecia*, Reclamación colectiva núm. 79/2012 (Decisión sobre el fondo de 7 de diciembre de 2012), párrafo 67; CEDS, *GSEE contra Grecia*, Reclamación colectiva N.º 111/2014 (Decisión sobre el fondo de 23 de marzo de 2017), párrafo 87, traducción realizada del original.

³² CEDS, *IKA-ETAM c. Grecia*, Reclamación colectiva N.º 76/2012 (Decisión sobre el fondo de 7 de diciembre de 2012), párrafo 79.

apartado 1, de la Carta Social Europea –que exige un nivel mínimo adecuado de prestaciones– no significaba automáticamente que se hubiera infringido también el artículo 12, apartado 3 –“esforzarse por elevar progresivamente el sistema de seguridad social a un nivel superior”. Para Jimena Quesada, las dos observaciones –violación del párrafo 1 del artículo 12 pero no violación del párrafo 3 del artículo 12– eran esencialmente incompatibles entre sí: “De lo contrario, implicaría una especie de ‘situación mejorada’ de violación, pero sería una violación de todos modos”.³³ Sin embargo, cuando las partes se enfrentaron de nuevo ocho años después, en 2022, en el asunto *Sociedad Finlandesa de Derechos Sociales contra Finlandia* (172/2018), el CEDS reiteró su posición anterior de que “la constatación de que el nivel de una o más prestaciones de seguridad social es inadecuado en virtud del artículo 12, apartado 1, de la Carta no conduce automáticamente a una violación del artículo 12, apartado 3, de la Carta”.³⁴

3. Litigio estratégico sobre la realización progresiva de los DESC: factores clave a tener en cuenta

3.1. Existencia y reconocimiento de una obligación legal

A riesgo de afirmar lo obvio, la primera condición para el litigio estratégico sobre la realización progresiva de los DESC es que el requisito de la realización progresiva debe establecerse en la ley, ya sea directamente o mediante el reconocimiento del principio del derecho internacional de los derechos humanos. Esto significa que debe estar establecido, a nivel internacional o nacional, que el Estado o la autoridad pública en cuestión deben avanzar progresivamente hacia la plena realización de los DESC. Esto será más fácil de establecer frente a los mecanismos internacionales de derechos humanos en relación con los países que han aceptado la jurisdicción de los órganos pertinentes, ya que el principio está contenido en los tratados y los tribunales y comités lo han adoptado (véase sección 2).

En el derecho internacional, los tratados son vinculantes para los Estados Parte y deben ser cumplidos por ellos de buena fe; el derecho interno no puede invocarse como justificación de incumplimiento del tratado por parte de un Estado (artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969). Además, las constituciones nacionales a menudo reconocen la naturaleza jurídicamente vinculante de los tratados internacionales celebrados válidamente.³⁵

El principio de progresividad se proclama en múltiples constituciones nacionales: por ejemplo, en los artículos 1 y 4 de la Constitución mexicana, reformada en 2011 y 2024,³⁶ los artículos 26 y 27 de la Constitución sudafricana, que tratan de la vivienda, la salud, la

³³ CEDS, *Sociedad Finlandesa de Derechos Sociales contra Finlandia*, Reclamación colectiva N.º 88/2012 (Decisión sobre el fondo de 9 de septiembre de 2014) – Voto separado de Luis Jimena Quesada, párrafo 6, traducción realizada del original.

³⁴ Id., párrafo 70.

³⁵ El artículo 96.1 de la Constitución Española de 1978, por ejemplo.

³⁶ Constitución de México: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/>

alimentación, el agua y la seguridad social,³⁷ el artículo 21(2) en relación con el artículo 43 de la Constitución de Kenia, que trata de los derechos socioeconómicos en general,³⁸ los artículos 31 a 38 de la Constitución de Fiji,³⁹ los artículos 73 a 77 de la Constitución de Zimbabwe,⁴⁰ el artículo 23 de la Constitución de Maldivas sobre los derechos económicos y sociales,⁴¹ y el artículo 154A(3) de la Constitución de Guyana sobre las obligaciones en virtud de los tratados de derechos humanos.⁴²

3.2. *La obligación de actuar como una obligación básica mínima que sustenta la realización progresiva*

Si bien la plena realización de los DESC solo se puede lograr con el tiempo, como dice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados y las autoridades públicas deben tomar “medidas para alcanzar ese objetivo... en un tiempo razonablemente corto... Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y dirigidas lo más claramente posible hacia el cumplimiento de las obligaciones” derivadas de los DESC.⁴³ Si bien los resultados solo pueden verse en su totalidad en un futuro más o menos lejano, tomar medidas deliberadas, concretas y específicas para la plena realización de los DESC es una obligación básica mínima: una obligación inmediata de actuar. En aplicación de este principio, se espera que las autoridades públicas desarrollen y apliquen planes para alcanzar resultados concretos y con una mirada estratégica. Los litigios sobre los DESC podrían centrarse en si tales planes existen a nivel de política pública, si los objetivos y las acciones se complementan con los indicadores y puntos de referencia correctos, y si están adecuadamente dirigidos, son específicos, medibles y con rendición de cuentas. Además de la dirección general de la realización progresiva, los planes deben asignar recursos de manera que se garantice al menos el contenido básico mínimo de los derechos, sin discriminación, priorizando las necesidades de los grupos más vulnerables y evitando el retroceso en violación de las normas internacionales.

³⁷ Constitución de Sudáfrica:

<https://www.gov.za/documents/constitution/constitution-republic-south-africa-04-feb-1997>

El principio también ha sido reconocido y aplicado por el Tribunal Constitucional: *Gobierno de la República de Sudáfrica y otros contra Grootboom y otros* (CCT11/00) [2000] ZACC 19; 2001 (1) SA 46; 2000 (11) BCLR 1169 (4 de octubre de 2000); *Ministro de Salud y otros contra Treatment Action Campaign y otros* (N.º 2) (CCT8/02) [2002] ZACC 15; 2002 (5) SA 721 (CC); 2002 (10) BCLR 1033 (CC) (5 de julio de 2002).

³⁸ Constitución de Kenia:

https://www.parliament.go.ke/sites/default/files/2023-03/The_Constitution_of_Kenya_2010.pdf

Reconocido y aplicado por la Corte Suprema: *Mitu-Bell Welfare Society v Kenya Airports Authority y 2 otros*; Iniciativa para el litigio estratégico en África (Amicus Curiae) [2021] KESC 34 (KLR).

³⁹ Constitución de Fiji:

<https://www.finance.gov.fj/wp-content/uploads/2023/12/Constitution-of-the-Republic-of-Fiji.pdf>

⁴⁰ Constitución de Zimbabwe:

<https://www.parlzim.gov.zw/download/constitution-of-zimbabwe-amendment-no-20-14-05-2013/>

⁴¹ Constitución de las Maldivas: <https://presidency.gov.mv/pages/index/15>

⁴² Constitución de Guyana:

<https://www.parliament.gov.gy/Constitution%20of%20the%20Cooperative%20Republic%20of%20Guyana.pdf>

⁴³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). E/1991/23 (14 de diciembre de 1990), párrafo 2.

Cabe destacar especialmente la jurisprudencia constitucional colombiana al respecto. La Corte Constitucional ha sostenido que la realización progresiva implica que debe existir un plan para hacer efectivo el derecho social, que dicho plan debe estar orientado a garantizar el disfrute efectivo del derecho en cuestión y que el plan debe concebirse en un proceso participativo.⁴⁴

La decisión del Consejo de Estado italiano *A.A. contra el Ministerio de Educación* (2021) se refería al acceso de un alumno discapacitado a la educación a distancia durante la pandemia de Covid-19. El Consejo de Estado destacó que el contexto particular de la pandemia intensificó la obligación positiva del Estado de diseñar un plan de enseñanza personalizado, desarrollado con la implicación no solo de los profesores sino también de los alumnos y sus familias, como una “obligación [constitucional] reforzada” (“*un obbligo rafforzato*”) por parte del Estado.⁴⁵

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha instado regularmente a España a desarrollar planes para hacer real y efectivo el derecho a la vivienda.⁴⁶ Si bien los resultados pueden tardar en desarrollarse, la adopción e implementación de un plan puede verse como una obligación relativamente inmediata. En *Cañada Real* (2024), un caso principalmente sobre los niveles mínimos esenciales de acceso a la vivienda y la energía, el Comité Europeo de Derechos Sociales también responsabilizó al Estado en cuanto a la (in)capacidad de los planes existentes para hacer real y efectivo el derecho a la vivienda en el tiempo para las personas en riesgo de quedarse sin hogar.

“Algunas de las acciones planificadas tienen un cronograma de implementación de 2034, que es de hasta 14 años desde el inicio de los cortes de energía (octubre de 2020). Incluso si la reubicación se completara para 2027..., esto significaría un período de alrededor de siete años desde que comenzaron los cortes de energía en octubre de 2020. Esto no satisfaría los requisitos de la Carta en términos del Artículo 31§1... Habida cuenta de las importantes repercusiones que los cortes de energía tienen en la vida y el disfrute de los derechos de las personas afectadas, el largo período de privación de electricidad y el hecho de que el Estado no haya garantizado el acceso a una electricidad adecuada para las personas afectadas mientras se lleva a cabo el proceso de realojamiento, el Comité considera que las medidas adoptadas en relación con el realojamiento son, a falta de otras medidas, insuficientes para garantizar el disfrute del derecho a la vivienda en virtud del artículo 31.1 de la Carta”.⁴⁷

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-595/02 (Sentencia de 1º de agosto de 2002), párrafo 5.5, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-595-02.htm>

⁴⁵ *AA contra Ministerio de Educación* [2021] Consejo de Estado italiano 780/2021.

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Ben Djazia y Bellili c. España*, Comunicación N.º 5/2015 (dictamen de 20 de junio de 2017), párrafo 21.d).

⁴⁷ CEDS, DCI, FEANTS, MEDEL, CCOO y ATD Fourth World contra España, Reclamación Colectiva N.º 206/2022 (Decisión sobre el fondo de 11 de septiembre de 2024), párrafos 96-97, traducción realizada del original. Ver también: CASLA, K., CID, R., “Stable, consistent, and safe access to adequate energy: The case of Cañada Real in Madrid”, *Open Global Rights* (15 May 2025). <https://www.openglobalrights.org/stable-consistent-and-safe-access-to-adequate-energy-the-case-of-canada-real-in-madrid/>.

3.3. *Nivel de concreción de las obligaciones de realización progresiva*

En virtud del artículo 2(1) del PIDESC, los Estados deben “tomar medidas” y movilizar el “máximo de recursos disponibles” y utilizar “todos los medios apropiados” para lograr progresivamente la plena realización de los DESC. En su declaración de 2007 sobre el significado de “máximo de recursos disponibles”, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dijo que el Comité tendría en cuenta, entre otras cosas:

- “a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) Si el Estado Parte ejerció sus facultades discretionales de manera no discriminatoria y no arbitraria;
- c) Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos;
- d) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto;
- e) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas;
- f) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.”⁴⁸

Los “medios apropiados” del PIDESC incluyen la provisión de recursos judiciales, así como medidas administrativas, financieras, educativas y sociales.⁴⁹ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo al procedimiento de comunicación individual, “el Comité tendrá presente que el Estado Parte podrá adoptar una serie de posibles medidas de política para la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto”. El lenguaje es lo suficientemente abierto como para permitir una variedad de opciones políticas. Por ejemplo, en relación con la política fiscal, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha pedido sistemas tributarios que sean “adecuados”, “justos”, “progresivos”, “socialmente equitativos” y que generen ingresos “suficientes”.⁵⁰ En términos generales, el examen de esas obligaciones positivas de los Estados Partes por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiende a ser de menor intensidad que el de las obligaciones negativas: se espera que el Estado demuestre la razonabilidad de la medida u omisión en cuestión, y que demuestre que la medida que ha adoptado es proporcionada al objetivo legítimo perseguido, incluyendo ser el medio

⁴⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Evaluación de la obligación de tomar medidas hasta el “máximo de recursos disponibles” bajo el Protocolo Facultativo al Pacto: Declaración, UN Doc. E/C.12/2007/1 (21 de septiembre de 2007), párrafo 8.

⁴⁹ Id., párrafo 3; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). E/1991/23 (14 de diciembre de 1990), párrafo 7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General. N.º 9: Aplicación interna del Pacto, UN Doc. E/C.12/1998/24 (3 de diciembre de 1998), párrafos 3 y 9.

⁵⁰ Allison Corkery e Ignacio Saiz, *Progressive realization using maximum available resources: the accountability challenge*, in: *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights* 275 (Jackie Dugard, Burce Porter and Daniela Ikawa, eds. Edward Elgar, 2020), p. 286. Véase también: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre Política Fiscal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. de la ONU E/C.12/2025/1 (27 de febrero de 2025).

menos intrusivo de que dispone, cuando se trata de interferencias en los derechos. En general, la jurisprudencia relacionada con los DESC parece indicar que cuantas más implicaciones tenga la política o medida para las decisiones de asignación de recursos o los asuntos de política socioeconómica en general, más probable es que los tribunales se remitan a otras ramas del Estado.⁵¹

La realización progresiva es una obligación positiva de actuar para cumplir con los DESC. Las obligaciones positivas no son exclusivas de los DESC. También existen obligaciones positivas relativas a los derechos civiles y políticos, como la obligación procesal de investigar y la obligación sustantiva de elaborar reglamentos, procedimientos nacionales y medidas operativas de protección eficaces,⁵² a las que se suma la obligación general de prevenir las violaciones de los derechos humanos, que también requerirían medidas positivas.⁵³

En principio, existen múltiples formas en que un Estado podría cumplir con la realización progresiva de los DESC. El Estado tiene la carga de probar que sus políticas y medidas son las más adecuadas para cumplir con el estándar, pero es probable que la intensidad de la revisión judicial varíe según el nivel de concreción de las obligaciones. En el caso de obligaciones positivas absolutas y concretas con una, o posiblemente un número limitado de opciones, los tribunales probablemente concederían a los Estados y a las autoridades públicas un estrecho margen de apreciación. Se aplicaría un margen más amplio en caso de obligaciones abstractas o cualificadas con múltiples vías de cumplimiento igualmente razonables en principio.⁵⁴

Un caso de regresión puede tener más éxito cuando se enmarca como una violación de un derecho existente: antes de que el derecho se articulara en la política, podrían haber existido múltiples opciones de realización, pero el análisis de la razonabilidad debería ser más estricto después del hecho, porque el legislador y el formulador de políticas ya habían identificado una medida apropiada, de la que tenían la intención de retractarse. Sin embargo, por definición, habría más opciones cuando el observador esté interrogando los posibles caminos para cumplir con los DESC en el futuro. Por eso, en el caso de la realización progresiva, es probable que los jueces se inclinen por conceder un margen de apreciación más amplio a los Estados y a las autoridades públicas. Los demandantes y sus abogados tendrían que considerar si el cumplimiento progresivo del derecho en cuestión requiere una medida suficientemente concreta, específica e incondicional para que los

⁵¹ César Rodríguez-Garavito y Diana Rodríguez-Franco, *Radical Deprivation on Trial: The Impact of Judicial Activism in the Global South* (Cambridge University Press, 2015), capítulo 4.

⁵² Vladislava Stoyanova, *Positive Obligations under the European Convention on Human Rights: Within and Beyond Boundaries* (Oxford University Press, 2023), capítulos 6 y 7.

⁵³ Sigrun Skogly, *Prevention is Better than a Cure: The Obligation to Prevent Human Rights Violations*, 46(2), *Human Rights Quarterly* (2024), p. 330.

⁵⁴ Marion Sandner, “Backwards steps on the enjoyment of rights – a matter of state intervention or of interference? Retrogressive measures before the European Court of Human Rights”, *Strasbourg Observers* (30 April 2024), <https://strasbourgobservers.com/2024/04/30/backwards-steps-on-the-enjoyment-of-rights-a-matter-of-state-intervention-or-of-interference-retrogressive-measures-before-the-european-court-of-human-rights/>; Vladislava Stoyanova, *Positive Obligations under the European Convention on Human Rights: Within and Beyond Boundaries* (Oxford University Press, 2023), pp. 181-197; Jeff King, *Judging Social Rights* (Cambridge University Press, 2012), 99-108; Johan Vorland Wibye, *Beyond Acts and Omissions — Distinguishing Positive and Negative Duties at the European Court of Human Rights*, 23(4) *Human Rights Review* 479 (2022).

jueces se sientan obligados a exigir al Estado que actúe en consecuencia. Las obligaciones básicas mínimas de actuar y no discriminar, la evaluación de la razonabilidad de un plan de aplicación y el paso del tiempo pueden desempeñar un papel central en este ejercicio de reflexión (véanse las subsecciones 3.2, 3.5 y 3.6).

Con respecto al espectro de concreción de las obligaciones de realización progresiva, se pueden extraer algunas lecciones de la jurisprudencia reciente en el contexto de la crisis climática. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su Opinión Consultiva sobre la emergencia climática (2025) que “los Estados no sólo deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas”, especificando que tales “medidas deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas. Asimismo, deben estar orientadas por el principio de no regresividad y asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento”.⁵⁵ También aclaró que el desarrollo respetuoso con los derechos humanos debe ser sostenible y requiere medidas concretas, como las estrategias nacionales de desarrollo sostenible, una obligación de “exigibilidad inmediata, sin perjuicio de que su perfeccionamiento y adaptación sean realizados paulatinamente”.⁵⁶ Por otro lado, el Tribunal reconoció que la adopción de “medidas para cumplir con dicha estrategia” sensibles al contexto es una obligación de realización progresiva.⁵⁷ Por lo tanto, si bien reconoció la flexibilidad de los plazos y los métodos, la Corte subrayó la obligación exigible de los Estados de actuar, aunque fuera “en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga”.⁵⁸ Además, la Corte sostuvo en su sentencia *La Oroya* (2023) que, “conforme al principio de precaución, los Estados deben actuar con debida cautela para prevenir posibles daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún ante la ausencia de evidencia científica”.⁵⁹ En 2025, la Corte Internacional de Justicia concretó aún más este deber con referencia al estándar de diligencia debida: “cuanto mayor sea la probabilidad y la gravedad del posible daño, más exigente será el estándar de conducta requerido”.⁶⁰ Los tribunales nacionales han adoptado posturas similares, como el Tribunal Constitucional Federal alemán en su decisión *Neubauer* (2021).⁶¹

3.4. Preasignación presupuestaria (“earmarking”) como herramienta de presupuestos

⁵⁵ Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva: Emergencia climática y derechos humanos* [2025] Corte Internacional Americana de Derechos Humanos AO-32/25 (29 de mayo de 2025), párrafo 283.

⁵⁶ Id., párrafo 371.

⁵⁷ Id., párrafo 372.

⁵⁸ Id., párrafo 372; Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Habitantes de La Oroya contra Perú* (Sentencia de 27 de noviembre de 2023), párrafo 184,

⁵⁹ Id., párrafo 186.

⁶⁰ Corte Internacional de Justicia, *Opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático* (23 de julio de 2025), párrafo 275, traducción realizada del original.

⁶¹ *Neubauer et al contra Alemania (Auto del Primer Senado de 24 de marzo de 2021 - 1 BvR 2656/18 -, párrafos 1-270)* [2021] Tribunal Constitucional Federal Alemán 1 BvR 2656/18 [185]: “...El legislador no puede permitir que el cambio climático progrese *ad infinitum* sin tomar medidas. En este sentido, el aspecto relevante en términos de derecho constitucional es la obligación de tomar medidas climáticas...”, traducción realizada del original.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha defendido la existencia de “regímenes fiscales progresivos” para que el Estado pueda obtener los recursos necesarios para cumplir con su obligación de cumplir los derechos humanos.⁶² En su declaración de 2025 sobre política fiscal, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pidió “un sistema tributario bien concebido... para recaudar de forma eficaz ingresos para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y reducir los altos niveles de desigualdad económica y social”.⁶³ La tributación es, de hecho, una herramienta pública indispensable para materializar los DESC. El análisis presupuestario y fiscal es crucial para determinar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.⁶⁴

Las preasignaciones presupuestarias pueden ser una herramienta interesante para hacer que las autoridades públicas rindan cuentas en relación con la realización progresiva. La preasignación es una técnica de gestión pública mediante la cual una parte de los ingresos públicos totales se reserva para un propósito social específico. Si bien la preasignación suele ser un porcentaje fijo, no hay ninguna razón por la que no pueda establecerse en la ley como un porcentaje que crece con el tiempo para garantizar la realización progresiva de los derechos. Esto también dependería del nivel de costos asociados con la satisfacción de un derecho: por ejemplo, si hay mejoras en la eficiencia, puede haber rendimientos crecientes de inversiones adicionales.

Existen precedentes internacionales estudiados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).⁶⁵ Varias constituciones y leyes de todo el mundo establecen preasignaciones presupuestarias. La Constitución de Brasil de 1988, por ejemplo, establece en su artículo 212: “La Unión aplicará, anualmente, nunca menos del dieciocho por ciento, y los estados, el Distrito Federal y los municipios, al menos el veinticinco por ciento de los ingresos fiscales, incluidos los resultantes de transferencias, en el mantenimiento y desarrollo de la educación”.⁶⁶ La Constitución del Ecuador de 2008 tiene como destino la educación y la salud: “El Estado destinará progresivamente recursos públicos del Presupuesto General del Estado a la educación básica inicial y secundaria conducente a la obtención de un título de bachillerato, con incrementos anuales de al menos cero coma cinco por ciento (0,5%) del producto interno bruto (PIB) hasta que la participación alcance el seis por ciento (6%) del PIB” (Disposición Transitoria 18); “El Presupuesto General del Estado destinado a financiar el sistema nacional de salud se incrementará cada año en un porcentaje no menor de cero coma cinco por ciento (0,5%) del producto

⁶² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 24: Obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, UN Doc. E/C.12/GC.24 (10 de agosto de 2017), párrafo 23.

⁶³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la política fiscal y el PIDESC, UN Doc. E/C.12/2025/1 (27 de febrero de 2025), párrafo 6.

⁶⁴ Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, “Erradicar la pobreza más allá del crecimiento”, UN Doc. A/HRC.56/61 (1 de mayo de 2024).

⁶⁵ OCDE, *Gobierno de un vistazo. América Latina y el Caribe 2014: Hacia una gestión innovadora de las finanzas públicas* (OCDE, 2014); Organización Mundial de la Salud, *Asignación para la salud. De la teoría a la práctica* (OMS, 2017), traducción realizada del original.

⁶⁶ Constitución de Brasil:

<https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/09/Brazil-constitution-English.pdf>.

Traducción realizada al español.

interno bruto (PIB) hasta que represente al menos el cuatro por ciento (4%) del PIB” (Disposición Transitoria 22).⁶⁷

Por debajo del nivel constitucional, por ejemplo, la Ley española 7/2021, de cambio climático y transición energética, establece que se debe destinar un determinado porcentaje a la lucha contra el cambio climático.⁶⁸ La preasignación también se utiliza en relación con el uso del suelo y la vivienda en el artículo 14 del Decreto 336/1988 de Cataluña sobre los bienes de las entidades locales.⁶⁹ En el ámbito de la vivienda asequible, la propuesta de Plan de Derechos Humanos de Cataluña (2020-2023), elaborada por el *Síndic de Greuges*⁷⁰ y el Instituto Catalán de Derechos Humanos, recomendaba el uso de la preasignación presupuestaria para aumentar el parque de viviendas sociales.⁷¹

La preasignación presupuestaria puede dar lugar a resultados positivos, como una inversión pública asegurada, o a resultados negativos, como rigidez fiscal. Los hallazgos publicados por la OCDE en el campo de la salud sugieren que los resultados de la preasignación presupuestaria son altamente específicos del contexto y dependen de las prioridades políticas y de los procesos presupuestarios de un país.⁷² En algunos casos, la preasignación presupuestaria ha sido una herramienta para promover y mantener una prioridad nacional de salud. Los hallazgos de la OCDE también sugieren que, en la mayoría de los casos, es poco probable que la preasignación genere un aumento significativo y sostenido en la prioridad asignada a la salud en el gasto público general. Los presupuestos son fungibles, y es probable que destinar una fuente de ingresos resulte en compensaciones a través de recortes en otras fuentes. Además, la preasignación de fondos públicos puede introducir rigidez en el proceso presupuestario, y las ineficiencias en algunos casos pueden ser graves. La preasignación ha sido más efectiva cuando las

⁶⁷ Constitución del Ecuador, de Proyecto Constituyente:
https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021

⁶⁸ “1. Al menos un porcentaje equivalente al acordado en el Marco Financiero Plurianual de la Unión Europea de los Presupuestos Generales del Estado deberá contribuir a los objetivos establecidos en materia de cambio climático y transición energética, de acuerdo con la metodología y los plazos establecidos reglamentariamente. (...) 4. Los ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero se utilizarán para el cumplimiento de los objetivos relativos al cambio climático y la transición energética”. La disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, queda redactada de nuevo de la siguiente manera: “1. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada año, se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley del Sector Eléctrico una cantidad equivalente a la suma de la recaudación anual estimada derivada de los tributos incluidos en la Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, referida a la promoción de las energías renovables”.

⁶⁹ “14.1 Los activos de suelo municipal en los municipios que se requieren o optan por tenerlos se destinan al planeamiento urbanístico para la inmediata preparación y venta de parcelas edificables y la reserva de suelo para uso futuro. También se rigen por una legislación específica y se integran en los activos de la autoridad local como activos separados. 14.2 Los ayuntamientos de los municipios a que se refiere el apartado anterior deberán prever específicamente en sus presupuestos la creación, conservación y ampliación de los bienes territoriales municipales. El importe de los gastos no podrá ser inferior al 5% del total asignado en los capítulos I y II del presupuesto general de ingresos.”. Traducción realizada al español.

⁷⁰ Nota de los traductores: el Síndic de Greuges es el *ombudsman* catalán.

⁷¹ Síndic de Greuges e Institut de Drets Humans de Catalunya, *Plan de Derechos Humanos: Estados Generales de Derechos* (2019), 39-40.

⁷² OCDE, *Panorama de las Administraciones Públicas: América Latina y el Caribe 2014: Innovación en la gestión financiera pública* (OCDE, 2014).

prácticas se acercan a los procesos presupuestarios estándar, es decir, preasignaciones más suaves con propósitos de gasto más amplios y vínculos más flexibles entre ingresos y gastos. En cualquier caso, la herramienta existe, ha sido probada y debe considerarse como un elemento de la caja de herramientas para la realización progresiva de los DESC.

3.5. Extensión de los principios y prácticas judiciales a la realización progresiva

Un factor relevante al considerar la expansión del litigio estratégico para la realización progresiva es si el demandante puede basarse en principios judiciales desarrollados y ampliamente aceptados en la jurisdicción en cuestión. El objetivo sería tratar de persuadir a los jueces para que apliquen los principios que ya conocen para un escenario que quizás no hayan considerado antes, como si la realización progresiva es justiciable y, en caso afirmativo, si la omisión de las autoridades públicas equivale a una violación de este requisito legal.

Varios principios de la práctica comparada parecen pertinentes a este respecto. En este artículo exploramos cinco de ellos: a) remedios estructurales (en Colombia y Brasil), b) razonabilidad (en Sudáfrica y el CDESC), c) compromiso significativo (“*meaningful engagement*”, en Sudáfrica, Brasil e India), d) debida diligencia y buena administración (en el Consejo de Europa, la Unión Europea y sus Estados miembros, y América Latina), y e) el principio de igualdad y no discriminación en varias jurisdicciones.

La Corte Constitucional de Colombia ha utilizado **las llamadas decisiones/remedios estructurales** para exigir a las autoridades públicas que tomen medidas activas en casos de incumplimiento sistémico de los DESC. Pueden ser, en este sentido, un principio jurisprudencial clave en relación con las obligaciones positivas. Las órdenes y los remedios estructurales están destinados a hacer frente a problemas sociales más amplios. Esto incluye el posible fallo de un “estado de asuntos constitucionales”, cuando la Corte concluye que existe una brecha sistémica entre la política pública y los estándares constitucionales.⁷³ Entre otras cosas, la Corte Constitucional ha recurrido a la suspensión temporal de una declaración de inconstitucionalidad para dar tiempo al poder legislativo a desarrollar un nuevo sistema y marco político antes de sustituir el que se considera inconstitucional.⁷⁴ Del mismo modo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil ha emitido cada vez más remedios estructurales en los últimos años, por ejemplo, en relación con el acceso a los territorios indígenas,⁷⁵ o con la crisis de personas sin hogar del país.⁷⁶

El principio de **razonabilidad** está contenido en varias disposiciones de la Constitución de Sudáfrica de 1996, así como en el artículo 8(4) del Protocolo Facultativo del PIDESC de 2008, que trata de las quejas individuales ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En *Grootboom* (2000) –una comunidad de unas 900 personas, incluidos 510 niños, en un asentamiento informal–, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica sostuvo que el Estado debe tomar medidas para implementar un programa de

⁷³ David Landau, The Colombian Model of Structural Socio-Economic Rights Remedies: Lessons from and for Comparative Experience, in: *Constitutionalism, New Insights* 258 (Alejandro Linares-Cantilo, Camilo Valdivieso-Leon and Santiago García-Jaramillo, eds. Oxford University Press, 2021), p. 260.

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-747/1999 (6 de octubre de 1999) y Sentencia C-700/1999 (16 de septiembre de 1999).

⁷⁵ Tribunal Supremo Federal de Brasil, ADPF 709 MC-REF/ DF (2 de febrero de 2022).

⁷⁶ Tribunal Supremo Federal de Brasil, ADPF 976 MC/ DF (21 de agosto de 2023).

vivienda que sea “coherente”, “equilibrado y flexible”, “integral y viable”, y que no excluya a un segmento significativo de la sociedad.⁷⁷ En ese caso, el Tribunal también interpretó el principio de realización progresiva en consonancia con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque Sudáfrica aún no había ratificado el PIDESC en ese momento, y respaldó la presunción del Comité de no regresión derivada de la realización progresiva.⁷⁸ El Tribunal ordenó que el artículo 26(2) de la Constitución, sobre el acceso a una vivienda adecuada, “exige que el Estado diseñe e implemente, dentro de sus recursos disponibles, un programa integral y coordinado para realizar progresivamente el derecho de acceso a una vivienda adecuada”.⁷⁹

La razonabilidad también forma parte de la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por ejemplo, en *Trujillo Calero c. Ecuador* (2018), un caso relativo a la seguridad social de una trabajadora doméstica no remunerada, el Comité dijo:

“Los Estados tienen cierto margen para adoptar las medidas que consideren necesarias para que toda persona disfrute del derecho a la seguridad social, entre otros, con el fin de asegurar que los sistemas de pensiones de jubilación sean eficientes, sostenibles y accesibles a todas las personas. Los Estados pueden entonces establecer requerimientos o condiciones que los peticionarios tengan que cumplir para ser afiliados en cualquiera de los esquemas de seguridad social y para recibir una pensión de jubilación u otra prestación, siempre que las condiciones sean razonables, proporcionadas, claras y transparentes.”⁸⁰

Una de las críticas más fuertes a la razonabilidad es que no establece un mínimo de adecuación en la prestación de los servicios necesarios para la satisfacción de los DESC. Es por eso que Young, Liebenberg y Chowdhury, entre otros, han abogado por una interpretación revisada y más sustantiva de la razonabilidad para integrarla con las obligaciones básicas mínimas con un espectro de escrutinio judicial más débil y fuerte dependiendo de las circunstancias y que permita una mayor participación y deliberación.⁸¹

La participación activa es, de hecho, el pilar fundamental del tercer principio: **compromiso significativo (“meaningful engagement”)**. Cuando el asunto de *Olivia Road* (2008) –el desalojo de 400 ocupantes de dos edificios en el centro de la ciudad de Johannesburgo– llegó a apelación ante el Tribunal Constitucional de Sudáfrica, el

⁷⁷ *Gobierno de la República de Sudáfrica y otros contra Grootboom y otros* (CCT11/00) [2000] ZACC 19; 2001 (1) SA 46; 2000 (11) BCLR 1169 (4 de octubre de 2000), párrafos. 41, 43, 38, traducción realizada del original.

⁷⁸ Id., párrafo 45.

⁷⁹ Id., párrafo 99.

⁸⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Trujillo Calero c. Ecuador*, Comunicación núm. 10/2015 (dictamen de 14 de noviembre de 2018), párrafo 12.1.

⁸¹ Katharine G. Young, Proportionality, Reasonableness, and Economic and Social Rights, in: *Proportionality: New Frontiers, New Challenges* 221 (Vicki C. Jackson and Mark Tushnet, eds. Cambridge University Press, 2017), p. 221; Sandra Liebenberg, Reasonableness Review, in: *The Oxford Handbook of Economic and Social Rights* (Malcolm Langford and Katharine G. Young, eds. Oxford University Press, 2022); Joie Chowdhury, Unpacking the minimum core and reasonableness standards, in: *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights* (Jackie Dugard, Burce Porter and Daniela Ikawa, eds. Edward Elgar, 2020), p. 251.

Tribunal aplazó el procedimiento y emitió una orden provisional que exigía a las partes que se comprometieran “entre sí de manera significativa... en un esfuerzo por resolver la disputa... a la luz de los valores de la Constitución, los deberes constitucionales y legales del municipio y los derechos y deberes de los ciudadanos interesados”.⁸² Como observó Liebenberg, en la jurisprudencia posterior el Tribunal Constitucional estableció una serie de principios para garantizar que el compromiso significativo se ajuste a la toma de decisiones democrática deliberada: “interacción estructurada, justificaciones basadas en el razonamiento público, buena fe, respeto por la dignidad y la agencia de los pobres, flexibilidad, transparencia, mantenimiento de registros y participación de la sociedad civil”.⁸³ Otros, como Gargarella y Wilson, han sido más críticos: si bien un compromiso significativo podría funcionar en ciertas circunstancias (Wilson menciona la negociación de la reestructuración de la deuda como ejemplo), en general, dado que el compromiso comienza con una pizarra en blanco, una forma de compromiso normativamente vacía (sin una dirección de viaje establecida) no puede transformar realmente las profundas desigualdades estructurales subyacentes entre las partes.⁸⁴ Estas observaciones, en cualquier caso, no son necesariamente incompatibles entre sí. Sea como fuere, cuando los tribunales respaldan un enfoque participativo, los demandantes pueden solicitar a los jueces que insten a las partes a comprometerse entre sí para identificar procesos y políticas para rastrear el progreso a lo largo del tiempo. El principio de compromiso significativo resuena con el requisito del CDESC de que se exploren opciones de vivienda alternativas después de una “consulta genuina con las personas afectadas” por un desalojo.⁸⁵ La jurisprudencia india también ha hecho referencia explícita a un compromiso significativo.⁸⁶ Los tribunales brasileños han reiterado la importancia de una consulta significativa de los titulares de derechos afectados en una serie de sentencias, incluido el derecho de las comunidades indígenas a participar efectivamente en las decisiones que puedan afectar su forma de vida y cultura en el contexto de un proyecto de carbón a cielo abierto a gran escala,⁸⁷ y el desalojo de personas particularmente vulnerables durante la pandemia de Covid-19, donde ordenó que se escuchara a las comunidades afectadas y que se establecieran comisiones para mediar en los desalojos.⁸⁸

⁸² *Ocupantes de 51 Olivia Road, Berea Township y 197 Main Street Johannesburg v City of Johannesburg and Others* (24/07) [2008] ZACC 1; 2008 (3) SA 208 (CC); 2008 (5) BCLR 475 (CC) (19 de febrero de 2008), párrafo 5, traducción realizada del original.

⁸³ Sandra Liebenberg, The Participatory Democratic Turn in South Africa’s Social Rights Jurisprudence, in: *The Future of Economic and Social Rights* (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019), p. 199.

⁸⁴ Roberto Gargarella, Why Do We Care about Dialogue? ‘Notwithstanding Clause’, ‘Meaningful Engagement’ and Public Hearings: A Sympathetic but Critical Analysis, in: *The Future of Economic and Social Rights* 212 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019), P. 212; Stuart Wilson, *Los derechos humanos y la transformación de la propiedad* (Juta, 2021), 63, 122-123,

⁸⁵ Véase, por ejemplo, CDESC, *Naser c. España*, Comunicación N.º 127/2019 (dictamen de 28 de febrero de 2022), párrafo 14.b.

⁸⁶ *Sudama Singh y Ors contra el Gobierno de Delhi y Ors* 168 (2010) DLT 218 (Tribunal Superior de Delhi); *Ajay Maken contra la Unión de la India* WP(C) 11616/2015 (Tribunal Superior de Delhi); Gautam Bhatia and Rishika Sahgal, Evictions, Meaningful Engagement, and the Right to Housing in India: Two Roads, *Comparative Constitutional Studies* (2025, acceso avanzado en línea).

⁸⁷ *Asociación Arayara de Educación y Cultura y otros contra FUNAI* [2022] Tribunal Federal de Rio Grande do Sul (Brasil) 5069057-47.2019.4.04.7100/RS 35, traducción realizada del original.

⁸⁸ Tribunal Supremo Federal de Brasil, ADPF 828/DF (1 de diciembre de 2021).

El **principio y el derecho de buena administración** puede ser otra herramienta para promover la realización progresiva de la DESC. Está reconocido en los sistemas legales de varios países y es utilizado por diferentes tribunales.

La Constitución finlandesa incluye referencias en los artículos 21 y 124, la Constitución de la Ciudad de México también incluye el derecho a la buena administración (artículo 60), mientras que la Constitución italiana se refiere al “*buon andamento*” en el artículo 97 (expresión equivalente a buena administración, según el Tribunal Constitucional italiano). Las Cortes Constitucionales peruana y colombiana han declarado que el principio de buena administración se encuentra implícito en sus constituciones.⁸⁹

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha construido la noción de buena administración (*good governance*), aplicándola para resolver conflictos tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.⁹⁰ El derecho a una buena administración también está reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros europeos, como parte de sus tradiciones constitucionales, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.⁹¹ A nivel nacional, diferentes leyes reconocen el principio y el derecho a una buena administración.⁹² El principio de buena administración engloba elementos como el derecho a ser oído, la obligación de motivar adecuadamente las decisiones y, sobre todo, el deber de actuar con la diligencia y el cuidado debidos.⁹³ Este deber implica

⁸⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 2235-2004-AA/TC (18 de febrero de 2005); Corte Constitucional de Colombia, Sentencia TC.0285/22 (16 de septiembre de 2022).

⁹⁰ Varias decisiones que utilizan el concepto de buen gobierno para controlar la actividad pública en diferentes áreas son de especial interés. Es el caso de las sentencias *Cazja/Polonia* (2 de octubre de 2012), *Rysovskyy/Ucrania* (20 de octubre de 2011), o *Öneryildiz/Turquía* (30 de noviembre de 2004), entre otras.

⁹¹ Tribunal Europeo de Primera Instancia, *Max. mobil Telekommunikation Service GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas* (30 de enero de 2002). Los tribunales de la UE han utilizado el artículo 41 en varias ocasiones para controlar la actividad administrativa (por ejemplo, el 29 de abril de 2015, en T-217/11, *Claire Staelen contra Defensor del Pueblo de la Unión Europea*), traducción realizada del original.

⁹² En el caso español, por ejemplo, aunque la Constitución española no incluye las palabras buena administración (pero el Tribunal Supremo ha declarado la existencia de un principio implícito de buena administración, por ejemplo, el 4 de noviembre de 2021), el legislador español (por ejemplo, la Ley de Transparencia de 2013) utiliza el término buen gobierno, y los legisladores autonómicos han incluido el derecho a la buena administración en los Estatutos de Autonomía catalán, Leyes de Procedimiento Administrativo (por ejemplo, la Ley catalana de 2010) y la legislación sobre transparencia (por ejemplo, la Ley catalana de 2014). En relación con el caso italiano y el papel del legislador, el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo italiano que prevé que la actividad administrativa se rija por los principios del derecho de la UE y, por lo tanto, hace que el art. 41 de la Carta sea aplicable en relación con los ciudadanos italianos frente a la administración pública nacional.

⁹³ Sobre el TJCE, véase C-260/90, *Technische Universität München/Hauptzollamt München-Mitte* (1991), p. I-546, en el que el deber de diligencia está relacionado con el derecho a ser oído y con el deber de motivación. TEDH, *Cazja contra Polonia* (2012), párrafo 70. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2021 [La traducción es nuestra]: “Como se desprende de la declaración del Tribunal Supremo, el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones de este principio: por un lado, constituye un deber y una exigencia para la propia Administración orientar su actuación bajo los parámetros mencionados, entre ellos la diligencia y la puntualidad; por otro lado, constituye un derecho del ciudadano, que puede hacerlo valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que, en lo que respecta a la falta de diligencia o la inactividad administrativa, se refleja no solo en la prohibición de inactividad derivada de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 39/2015, - aunque este principio de buena administración no se menciona expresamente -, sino expresa y categóricamente en el art. 41 del CEDH.”. Véase también Juli Ponce, *The Right to Good Administration and the Role of Administrative Law in Promoting Good*

el deber de recopilar todos los datos relevantes (hechos, intereses, leyes, derechos), el deber de considerar las alternativas razonables que surgen durante el procedimiento, el deber de tener en cuenta todos los factores relevantes y descartar todos los factores irrelevantes, y el deber de motivar.

El deber de actuar con la debida diligencia y cuidado se utiliza, con o sin referencia a la buena administración, en relación con los casos de cambio climático. La debida diligencia es un concepto bien conocido en el derecho internacional público,⁹⁴ y ha sido utilizado en el campo del cambio climático por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*, 2024) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Pueblo Indígena U'wa y sus miembros contra Colombia*, 2024), y en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2025 sobre el cambio climático.

En relación con la realización progresiva de los DESC, la buena administración, vinculada al deber positivo de diligencia debida, requeriría que las autoridades públicas tomen decisiones informadas sobre la asignación de recursos para los DESC, sopesando cuidadosamente las diferentes prioridades y obligaciones y motivando la decisión final, que debe ser coherente con la información considerada. Por ejemplo, los cuestionamientos de las medidas de austeridad y de la falta de realización progresiva basados en una justificación insuficiente o en la falta de consideración del impacto en los derechos sociales y los medios disponibles podrían invocar el principio de buena administración.

Ni la legislación ni los jueces proporcionan suficiente claridad en relación con el nivel de diligencia esperado bajo la diligencia debida. Sin embargo, algunas jurisprudencias dan pistas útiles sobre cómo generar una orientación general que se determine de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs Colombia* (2024) estableció que el estándar de debida diligencia “debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental, lo que implica que en actividades que se sabe son más riesgosas, como la utilización de sustancias altamente contaminantes, como en el caso en estudio, la obligación tiene un estándar más alto”.⁹⁵ La Corte Internacional de Justicia, en la mencionada Opinión Consultiva de 2025 expresó que “el grado de un determinado riesgo de daño es siempre un elemento importante para la aplicación de la norma de diligencia debida: cuanto mayor sea la probabilidad y la gravedad del posible daño, más exigente será la norma de conducta requerida”.⁹⁶ En línea con estas perspectivas, Juli Ponce ha sugerido la fórmula “c=p x D”, donde “c”, el costo de la medida de buena administración

Government, in: *Preventing Corruption and Promoting good Government and Public Integrity* (Agustí Cerrillo and Juli Ponce, eds. Bruylant, 2017), p. 25.

⁹⁴ Timo Koivurova, Krittika Singh, *Due Diligence Oxford Public International Law* (Oxford University Press, 2023).

⁹⁵ Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros c. Colombia* (Sentencia de 4 de julio de 2024), párrafo 293.

⁹⁶ Corte Internacional de Justicia, *Opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático* (23 de julio de 2025), párrafo 275, traducción realizada del original.

(nivel de cuidado o diligencia) debe ser igual al menos al resultado de multiplicar “p”, la probabilidad de daño, por “D”, la gravedad del daño potencial.⁹⁷

Por último, se ha avanzado el principio constitucional de **igualdad** para hacer cumplir judicialmente los DESC, incluso en ausencia de la codificación expresa de los DESC en un contexto nacional determinado. Por lo tanto, este principio proporciona una palanca alternativa disponible ante los tribunales nacionales en contextos sin ningún DESC aplicable, y menos una disposición de realización progresiva. La decisión de la Corte Interamericana en el caso *La Fábrica de Fuegos Artificiales* (2020) menciona expresamente la dimensión sustancial del derecho a la igualdad, concluyendo que conlleva la obligación de “brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material”.⁹⁸ Dicha igualdad material o sustantiva busca abordar la discriminación indirecta. La prohibición de la discriminación indirecta, ampliamente reconocida como una obligación fundamental,⁹⁹ también puede apoyar los litigios en casos relacionados con la realización progresiva de los derechos. Esto es especialmente relevante en los países en los que dicha prohibición se establece explícitamente en relación con cualquier acto o disposición emitida por las autoridades públicas (por ejemplo, la Ley 15/2022 de España, de igualdad de trato y no discriminación). Estrechamente vinculados al enfoque de igualdad sustantiva, muchos órganos de supervisión regionales y de las Naciones Unidas han ampliado recientemente la noción de vulnerabilidad. En el ámbito de los derechos sociales en particular, el CEDS ha aplicado el concepto de vulnerabilidad a diversos grupos, incluidas las comunidades romaníes, las personas con discapacidad, los pensionistas, los niños migrantes y, en general, las personas que viven por debajo del umbral de pobreza, limitando el margen de apreciación de los Estados para garantizar que se atiendan adecuadamente las necesidades de las personas en una situación particularmente vulnerable.¹⁰⁰ En otros casos a nivel nacional, prominentemente en el Reino Unido, ciertas medidas (regresivas) han sido impugnadas en función de su impacto en la igualdad; en particular, el requisito legal principalmente procesal de que las autoridades públicas tengan debidamente en cuenta el impacto de su decisión en la igualdad (deber de igualdad del sector público, Ley de igualdad de 2010, sección 149) ha servido como una palanca útil.¹⁰¹ Además, el Tribunal Constitucional portugués se ha basado en el principio de igualdad constitucional en su revisión de los presupuestos de austeridad posteriores a la crisis financiera,¹⁰² y un

⁹⁷ Juli Ponce-Solé, *Buen gobierno y derecho a una buena administración desde una perspectiva de calidad normativa*. A propósito del libro de la profesora Maria De Benedetto, *Corruption from a Regulatory Perspective, Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad* (2024), 24, pp. 377-401.

⁹⁸ Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Fábrica de fuegos artificiales en Santo Antônio de Jesus y sus familias c. Brasil* (Sentencia de 15 de julio de 2020), párrafo 199.

⁹⁹ Comité CEDAW, Recomendación general N.º 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 CEDAW, CEDAW/C.GC.28 (16 de diciembre de 2010), párrafo 16; CDPD, Observación General N.º 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, CRPD/C.GC.6, (26 de abril de 2018).

¹⁰⁰ Stefano Angeleri, *Irregular Migrants and the Right to Health* (Cambridge University Press, 2022), subsección 2.7.3.

¹⁰¹ Tribunal Supremo del Reino Unido, *Harjula v London Borough Council 2011, and W, M, G & H, R v Birmingham City Council, 2011; R (on the application of DA and others) (Appellants) v Secretary of State for Work and Pensions (Respondent) R (on the application of DS and others) (Appellants) v Secretary of State for Work and Pensions (Respondent)* [2019] UKSC 21.

¹⁰² Entre otros, Tribunal Constitucional de Portugal, Sentencia 187/133 (5 April 2013), y Tribunal Constitucional de Portugal, Sentencia 574/14 (14 August 2014).

tribunal laboral alemán sostuvo que los ajustes por inflación de los pagos de licencia parental se deben sobre la base del principio de igualdad constitucional.¹⁰³ Sin embargo, si bien en estos casos el principio de igualdad demostró ser una palanca importante para hacer cumplir eficazmente los DESC, estos casos no están expresamente vinculados al principio de realización progresiva.

3.6. La realización progresiva implica tiempo... Pero, ¿cuánto tiempo?

La importancia del paso del tiempo es intrínseca a la realización progresiva. El plazo en el que se adoptaron medidas hasta el máximo de los recursos disponibles es uno de los criterios utilizados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para evaluar si un Estado cumple sus obligaciones internacionales en relación con la realización progresiva.¹⁰⁴ Como aprecia Young, la espera es omnipresente en relación con los DESC; la evaluación del cumplimiento de las autoridades públicas con sus obligaciones de hacer realidad estos derechos progresivamente “requiere métricas más desarrolladas de cuánto tiempo es demasiado largo, y un enfoque más matizado del tiempo”, un enfoque que debe ser sensible a las perspectivas de los titulares de derechos, con una apreciación del impacto que el paso del tiempo tiene en ellos y su capacidad para ver los derechos realizado en la práctica.¹⁰⁵ Los indicadores y puntos de referencia se convierten en herramientas esenciales para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de derechos sociales por parte de los Estados a lo largo del tiempo.¹⁰⁶

En 2008, la Corte Constitucional colombiana emitió una sentencia en la que pedía al Gobierno colombiano que adoptara una serie de medidas para hacer efectivo el derecho a la salud de manera progresiva. En respuesta a un gran volumen de casos y quejas sobre el funcionamiento del sistema público de salud, esta importante decisión requirió una reestructuración significativa del mismo. Entre otras cosas, la Corte ordenó al Gobierno que garantizara la cobertura universal para 2010, estableciendo que, si no se podía cumplir ese plazo, el Gobierno tendría que proponer un nuevo objetivo y proporcionar una justificación convincente para ello.¹⁰⁷

Un caso actualmente *sub judice* en Sudáfrica presenta una oportunidad interesante para considerar el cumplimiento por parte del Estado de la obligación constitucional de revertir décadas de despojo de tierras bajo el apartheid. En diciembre de 2024, la Fundación Nelson Mandela presentó un caso ante el Tribunal Superior del Cabo Occidental para impugnar al Estado por su incumplimiento del artículo 25(5) de la Constitución, que dice: “*El Estado debe tomar medidas legislativas y de otro tipo razonables, dentro de sus*

¹⁰³ Tribunal laboral Essen, Germany 3 Ca 2231/23 [2024].

¹⁰⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos disponibles” en virtud de un Protocolo Facultativo del Pacto: Declaración, UN Doc. E/C.12/2007/1 (21 de septiembre de 2007), párrafo 8.e.

¹⁰⁵ Katharine G. Young, *Waiting for Rights: Progressive Realization and Lost Time*, in: *The Future of Economic and Social Rights* (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019), pp. 654, 675 y 678.

¹⁰⁶ Relator Especial sobre el derecho a la salud, informe, UN Doc. E/CN.4/2006/48 (3 de marzo de 2006),

¹⁰⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760/2008 (31 de julio de 2008), párrafo 2.2.5.3; Camila Gianella-Malca, Oscar Parra-Vera, Alicia Ely Yamin y Mauricio Torres-Tovar, ¿Deliberación democrática o mercadeo social? Los dilemas de la definición pública en salud en el contexto del seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008, 11(1) *Health and Human Rights* (2009), pp. 1-13.

recursos disponibles, para fomentar condiciones que permitan a los ciudadanos acceder a la tierra de forma equitativa”.¹⁰⁸ El tiempo dirá si los jueces decidirán dar fuerza al requisito constitucional de tomar medidas razonables para cumplir con la reforma agraria. Si los jueces aceptaran el desafío, tendrían que considerar si las políticas y medidas adoptadas por los sucesivos gobiernos han sido lo suficientemente razonables teniendo en cuenta que han pasado casi tres décadas desde la adopción de la Constitución en 1996.

En el caso *Matrika Devkota y et al contra los primeros ministros et al* (2024), el Tribunal Supremo de Nepal pidió al Gobierno que incluyera programas de salud mental en el presupuesto nacional y en el sistema de salud pública. Con referencias al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la interpretación del mismo por parte del CDESC, el Tribunal Supremo respaldó el principio de que la aplicación de los derechos socioeconómicos garantizados constitucionalmente no debe retrasarse indefinidamente. En consecuencia, la Corte Suprema instó al ejecutivo a enmendar la política de salud mental que data de 1996.¹⁰⁹

El paso del tiempo es igualmente relevante para la no regresión. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán ha reconocido desde hace mucho tiempo que crear las condiciones para llevar una vida independiente y satisfactoria es parte de las responsabilidades constitucionales del Estado. En noviembre de 2019, el Tribunal dictaminó que, para ser aceptables, las sanciones impuestas a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para hacer cumplir sus obligaciones de cooperación deben ser proporcionadas, y que, si bien el legislador tiene un margen de apreciación en una sociedad democrática, cuanto más tiempo ha estado en vigor el régimen de sanciones (retención del pago de prestaciones a los beneficiarios), más convincentes deben ser las conclusiones para demostrar que las sanciones son adecuadas, necesarias y razonables.¹¹⁰

En 2024, la Corte Suprema de Brasil estableció que, bajo ciertas circunstancias, el ejecutivo puede ser obligado por los tribunales a proporcionar medicamentos no cubiertos por el sistema público de salud; las excepciones abrieron la puerta al análisis de si el Estado había sido excesivamente lento, arbitrario o silencioso en la incorporación de medicamentos esenciales en la lista pública.¹¹¹

3.7. ¿Ha aceptado el Estado la jurisdicción de un órgano internacional de supervisión?

¹⁰⁸ Fundación Nelson Mandela, “La Fundación Nelson Mandela presenta un recurso legal para lograr un acceso equitativo a la tierra en el aniversario del fallecimiento de Madiba” (comunicado de prensa, 5 de diciembre de 2024), traducción realizada del original.

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Nepal, *Matrika Devkota y et al contra los Primeros Ministros y et al*, Auto No.077-WO-0035, (Sentencia de 2 de diciembre de 2024); Asociación de Mujeres Discapacitadas de Nepal y otros, “Presentación al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Nepal” (16 de julio de 2025), párrafo 41-43, traducción del original:

https://www.icj.org/wp-content/uploads/2025/07/NDWA_UPR_Nepal_Joint-Submission.pdf?utm_source=chatgpt.com

¹¹⁰ Tribunal Constitucional Federal de Alemania, 1 BvL 7/16 (sentencia de 5 de noviembre de 2019), https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2019/11/ls20191105_1bvl000716en.html

¹¹¹ Tribunal Supremo Federal de Brasil, Rep. Geral Tema: 6, RE 566471 (Sentencia de 26 de septiembre de 2024), <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=2565078>

A través de las comunicaciones individuales y colectivas, los órganos internacionales de derechos humanos pueden dar forma a la legislación nacional y a la interpretación de la ley por parte de los jueces nacionales.

España es un ejemplo relevante en este sentido. España fue el tercer país del mundo en ratificar el Protocolo Facultativo del PIDESC. Hasta el día de hoy, más del 90% de las decisiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refieren a este país, y la gran mayoría de ellas se refieren al derecho a una vivienda adecuada. Desde 2019, la legislación española ha sido modificada varias veces, y algunas de esas enmiendas han dado vida a algunas de las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todavía no se han tenido en cuenta todas las recomendaciones. En particular, no se ha prestado la debida atención a las cuestiones de la realización progresiva y la adopción de un plan nacional. Sin embargo, ahora los jueces tienen la oportunidad de examinar las circunstancias personales (aunque no están obligados a hacerlo), y existe la expectativa de coordinación entre el poder judicial y los servicios sociales antes de que se ejecute un desalojo (pero no un plazo específico ni deberes de las autoridades públicas). Las leyes de vivienda a nivel autonómico (regional), así como a nivel central (nacional) han creado deberes adicionales para los propietarios que poseen múltiples propiedades sobre los pequeños propietarios, lo que el CDESC considera parte de la prueba de proporcionalidad.¹¹² Para Nic Shuibhne y Quintiá Pastrana, estas reformas legales evidencian la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en relación con el derecho a la vivienda “como fuente consciente o inconsciente de inspiración” para los poderes nacionales.¹¹³

España es también un caso de estudio interesante desde la perspectiva del carácter vinculante de las decisiones internacionales. A lo largo de los años, los tribunales españoles han zigzagueado en torno a esta cuestión. Sin embargo, en algunas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido el principio de que las decisiones de los órganos creados en virtud de tratados son jurídicamente vinculantes para las autoridades nacionales, de la misma manera que lo son las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En noviembre de 2023, por ejemplo, el Tribunal Supremo estableció que, dado que España había firmado y ratificado voluntariamente un tratado relevante, las autoridades públicas estaban obligadas a adoptar las medidas necesarias para cumplir con los derechos contenidos en el mismo; los tratados internacionales forman parte del derecho interno, y la carta constitucional de derechos debe interpretarse de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos:

“Las obligaciones internacionales relativas a la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de control cuyo mandato ha sido aceptado por España

¹¹² Koldo Casla, “From Judgment to Justice: Discussing the Implementation of International Judgments on Socio-Economic rights in Johannesburg”, *Essex Law Research* (21 November 2023), <https://essexlawresearch.uk/2023/11/21/from-judgment-to-justice-discussing-the-implementation-of-international-judgments-on-socio-economic-rights-in-johannesburg/>; Iniciativa Global para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Anuario del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* 2023 (GI-ESCR, 2024), 22-23; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *López Albán c. España*, Comunicación N.º 37/2018 (dictamen de 11 de octubre de 2019), párrafo 11.5.

¹¹³ Emma N. Nic Shuibhne y Andrei Quintiá-Pastrana, The Influence of the International Right to Adequate Housing in Ireland and Spain: Aspirations, Indicators and Realities, 11(4) *European Journal of Comparative Law and Governance* (2024), p. 468.

forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, una vez incorporadas en los términos del artículo 96 de la Constitución, y gozan del rango jerárquico que tanto este artículo –por encima de la ley– como el artículo 95 –por debajo de la constitución-.¹¹⁴

Muchos países no han aceptado la jurisdicción de los mecanismos internacionales de rendición de cuentas en materia de derechos humanos. E incluso para aquellos que lo han hecho, no se llevan suficientes casos frente a los comités supranacionales pertinentes. Las autoridades nacionales pueden simplemente ignorar sus decisiones y/o los jueces pueden no otorgarles suficiente importancia legal. Dicho todo esto, en determinadas circunstancias, los organismos internacionales pueden contribuir a avanzar en la agenda de la realización progresiva de los derechos socioeconómicos a nivel nacional.

3.8. El papel de la sociedad civil

Los tribunales están limitados estructural y políticamente en su interpretación y aplicación de la ley: los tribunales están “a merced de los demandantes cuando se trata del argumento legal”; y algunos jueces pueden ser receptivos y sensibles a los cambios generales en la sociedad, y pueden estar inclinados a actuar si “enfrentan críticas del público o de la oposición política por timidez judicial”.¹¹⁵ Las oportunidades políticas para la acción y las estructuras de movilización pueden contribuir a aumentar la relevancia política y estratégica de una determinada reclamación de derechos humanos en los tribunales.¹¹⁶ Por lo tanto, se debe considerar si existe una campaña y/o un movimiento para acompañar –si no liderar– el proceso de incidencia legal.¹¹⁷

La influencia entre el poder judicial y la sociedad civil puede ser una calle de doble sentido, en el sentido de que un caso también puede provocar la movilización pública. Como se dijo en la sección 1, algunos de los posibles impactos del litigio estratégico en los DESC pueden ser que un caso puede desencadenar la movilización social para abogar por un cambio de política, cambiar la percepción general de un tema determinado como una violación de derechos o transformar la opinión pública sobre la gravedad del problema.¹¹⁸

¹¹⁴ Tribunal Supremo de España, Sentencia 1597/2023 (29 de noviembre de 2023), Fundación Jurídica N.º 7; Koldo Casla, “Spain’s Supreme Court is at it again: UN Treaty Body decisions are binding”, *EJIL:Talk!* (22 January 2024), <https://www.ejiltalk.org/spains-supreme-court-is-at-it-again-un-treaty-body-decisions-are-binding/>

¹¹⁵ Malcolm Langford, *Judicial Politics and Social Rights*, in: *The Future of Economic and Social Rights* 66 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019), pp. 81-82.

¹¹⁶ Los ejemplos incluyen el caso sudafricano de Grootboom, en el que una comunidad de residentes desalojados apoyada por defensores del derecho a la vivienda invocó con éxito el derecho constitucional a la vivienda; la denuncia colectiva de la FIDH contra Irlanda (Queja núm. 110/2014) ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, que fue preparada y apoyada por la Red de Acción Comunitaria, así como por una amplia coalición de residentes, grupos comunitarios, ONG y expertos legales, con el objetivo de situar la experiencia de los inquilinos en el centro del proceso; y el Woonzaak (Caso de la Vivienda) en Flandes, en el que muchas organizaciones y académicos combinaron acciones legales ante el ECSR con una campaña de comunicación a gran escala, testimonios públicos y alianzas en toda la sociedad civil, con el fin de generar un impulso político y social para el derecho a la vivienda.

¹¹⁷ Malcolm Langford, César Rodríguez-Garavito y Julieta Rossi, *Social Rights Judgments and the Politics of Compliance* (Cambridge University Press, 2017).

¹¹⁸ César Rodríguez-Garavito, *Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America*, 89(7) *Texas Law Review* (2011), p. 1679; Malcolm Langford, *Introduction: Civil*

Una campaña pública puede ser clave para proporcionar pruebas, presentar *amici curiae*, educar al público para exigir derechos, realizar investigaciones sobre la mejora progresiva o el posible retroceso de los derechos e informar el proceso de implementación. Por ejemplo, en *People's Union for Civil Liberties v Union of India & Others* (2001), la Corte Suprema de la India proclamó el derecho a la alimentación como parte del derecho constitucional a vivir con dignidad.¹¹⁹ La Corte Suprema nombró a un comisionado que operó entre 2002 y 2017 para supervisar la implementación de las órdenes de la Corte. Este mecanismo permitió un enfoque descentralizado, colaborativo y participativo de los recursos judiciales, en el que se facultó a la sociedad civil para que presentara pruebas para su examen por el comisario en un espíritu de deliberación pública.¹²⁰ En Colombia, en un caso de 2004 relativo a los derechos sociales (ayuda de emergencia, alimentación, atención sanitaria, formación laboral, vivienda, derecho al retorno...) de los desplazados internos, la Corte Constitucional emitió una serie de órdenes judiciales de carácter estructural que exigían políticas públicas eficaces y creó una comisión de la sociedad civil a la que se le encomendó la tarea de supervisar el proceso de aplicación.¹²¹

La sociedad civil puede desempeñar un papel crucial en el proceso de aplicación para superar la renuencia de algunos Estados a cumplir las decisiones y recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular las recomendaciones de carácter general, que a menudo requieren cambios estructurales en la legislación y las políticas públicas. Por lo tanto, es esencial que los grupos que apoyan un caso desarrollen e implementen una estrategia a largo plazo. Esta estrategia debe reconocer que el proceso implica, no solo la reclamación, las medidas provisionales y la decisión final, sino también los esfuerzos para garantizar la aplicación de la propia decisión. Dicha labor puede incluir la promoción ante los ministerios pertinentes, el compromiso con los legisladores y la movilización del apoyo de las instituciones del defensor del pueblo y otras partes interesadas. En términos de realización progresiva, la sociedad civil puede contribuir mediante la creación de alianzas entre sectores, incluidos el mundo académico y los profesionales del derecho, y promoviendo el conocimiento de la jurisprudencia relevante y las mejores prácticas internacionales que pueden informar la implementación nacional.

4. Observaciones finales

La realización progresiva se proclama en los tratados internacionales de derechos humanos como un pilar de los DESC. También está reconocida por organismos

Society and Socio-Economic Rights, in: *Socio-Economic Rights in South Africa: Symbols or Substance?* 1 (Malcolm Langford, Ben Cousins, Jackie Dugard and Tshepo Madlingozi, eds. Cambridge University Press, 2013), pp. 22-23.

¹¹⁹ *Unión Popular para las Libertades Civiles contra la Unión de la India y Ors*, Tribunal Supremo de la India, Jurisdicción Civil Original, Petición de Auto (Civil) No.196 de 2001, traducción realizada del original.

¹²⁰ César Rodríguez-Garavito, Empowered Participatory Jurisprudence: Experimentation, Deliberation and Norms in Socioeconomic Rights Adjudication, in: *The Future of Economic and Social Rights* (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019), p. 251-258,

¹²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025 (22 de enero de 2004); David Landau, The Colombian Model of Structural Socio-Economic Rights Remedies: Lessons from and for Comparative Experience, in: *Constitutionalism, New Insights* (Alejandro Linares-Cantilo, Camilo Valdivieso-Leon and Santiago García-Jaramillo, eds. Oxford University Press, 2021), p. 260-261.

internacionales de derechos humanos. Sin embargo, si bien el principio ha sido reconocido en términos abstractos por órganos judiciales y cuasijudiciales internacionales y nacionales, sólo hay unos pocos ejemplos de aplicación parcial de la realización progresiva en casos individuales.

Si bien en algunos casos esto puede deberse a la ideología de jueces conservadores, también hay razones válidas por las que los tribunales pueden resistirse a responsabilizar a los gobiernos por su presunta incapacidad para avanzar progresivamente hacia la plena satisfacción de los DESC: falta de conocimiento técnico, orientación o capacidad, recursos e información limitados, el argumento de que los casos individuales no pueden capturar el alcance total de las desigualdades estructurales y la asignación de recursos públicos, y preocupaciones sobre la legitimidad democrática.

A este respecto, como dijo Landau, “podemos seguir obteniendo una comprensión más fructífera de la política judicial al ver a los poderes judiciales como partes integrales de sus propios regímenes políticos”.¹²² Los tribunales no necesitan hacer todo en una sociedad democrática. Los derechos humanos no son su única responsabilidad. El cumplimiento de los derechos sociales requiere la participación de todos los poderes del Estado, no sólo del poder judicial. La metáfora de King de los derechos sociales como piedra angular es útil:

“Yo diría que la idea de los derechos sociales como derechos humanos o constitucionales debe ser la pieza suprema, el toque final (estructural, no ornamental) de una estructura institucional más amplia y un sistema de valores de apoyo que harán realidad el disfrute real de los derechos sociales. El estudio académico de los derechos sociales constitucionales, en mi opinión, debe unirse a los campos de la política social, a la economía política, a los campos relacionados del derecho, como el derecho laboral, privado y tributario, y a una filosofía política que sea un poco más elaborada sobre las cuestiones e instituciones de la justicia distributiva que incluso el liberalismo contemporáneo”.¹²³

La justiciabilidad de los derechos sociales puede ser “una pieza en el rompecabezas de un régimen democrático... cuya utilidad y diseño preciso debe ser decidido por cada país, de acuerdo con su cultura política local y su desempeño institucional...”.¹²⁴ En otras palabras, una talla única no sirve para todos. Y, sin embargo, los legisladores y jueces pueden aprovechar las experiencias previas y las lecciones de la práctica comparada e internacional. Cuando existe la estructura institucional para que los tribunales tengan voz y voto sobre los DESC, ¿cómo pueden los demandantes y los profesionales del derecho ampliar los límites de la capacidad y legitimidad de los jueces para exigir a las autoridades públicas que rindan cuentas de la realización progresiva de los DESC? En este artículo hemos argumentado que al menos se deben tener en cuenta los siguientes criterios al iniciar un litigio en esta área:

¹²² David Landau, Socioeconomic rights and majoritarian courts in Latin America, in: *Constitutionalism in the Americas* (Colin Crawford and Daniel Bonilla Maldonado, eds. Edward Elgar, 2018), pp. 188-216.

¹²³ Jeff King, The Future of Social Rights, in: *The Future of Economic and Social Rights* (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019), p. 315. La traducción es del original.

¹²⁴ Octávio Luiz Motta Ferraz, The Court’s Dilemma in Social Rights’ Enforcement, in: *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights* (Alejandro Linares-Cantilo, Camilo Valdivieso-Leon and Santiago García-Jaramillo, eds. Oxford University Press, 2021), p. 205.

- Si la obligación legal de realización progresiva existe, en primer lugar, ya sea como reconocimiento directo en la legislación nacional o mediante la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos.
- Si el caso puede articularse como una violación de una obligación inmediata o de una obligación básica mínima que sustenta la realización progresiva, como la obligación de tomar medidas y la obligación de no discriminar.
- El nivel de concreción de la obligación positiva de realizar los DESC progresivamente.
- La existencia, los pros y los contras y el posible uso de las preasignaciones presupuestarias (“earmarking”) como instrumento presupuestario.
- La posible extensión de los principios y prácticas ya adoptados por los jueces al ámbito de la realización progresiva, principios y prácticas que variarán de una jurisdicción a otra.
- El plazo en el que se tomaron o no medidas para alcanzar el máximo de los recursos disponibles.
- En el caso de litigios internos, si el Estado aceptó la jurisdicción de un órgano internacional de vigilancia, donde el caso podría presentarse después de agotar los recursos internos.
- El papel clave de la sociedad civil como líder y dinamizadora de una campaña asociada o como proveedora de información relevante para el caso y/o su implementación.

Bibliografía

Bibliography

ANGELERI, S., *Irregular Migrants and the Right to Health* (Cambridge University Press, 2022).

BHATIA, G., SAHGAL, R., Evictions, Meaningful Engagement, and the Right to Housing in India: Two Roads, *Comparative Constitutional Studies* (2025, advanced online access).

BOYLE, K. *Economic and Social Rights Law: Incorporation, Justiciability and Principles of Adjudication* (Routledge, 2020).

BUENO DE MESQUITA, J. Reinterpreting human rights in the climate crisis: Moving beyond economic growth and (un)sustainable development to a future with degrowth, 42(1) *Netherlands Quarterly of Human Rights* 90 (2024).

CASLA, K., “From Judgment to Justice: Discussing the Implementation of International Judgments on Socio-Economic rights in Johannesburg”, *Essex Law Research* (21 November 2023).

CASLA, K., “Spain’s Supreme Court is at it again: UN Treaty Body decisions are binding”, *EJIL:Talk!* (22 January 2024).

CASLA, K., CID, R., “Stable, consistent, and safe access to adequate energy: The case of Cañada Real in Madrid”, *Open Global Rights* (15 May 2025).

CHOWDHURY, J. Unpacking the minimum core and reasonableness standards, in: *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights* 251 (Jackie Dugard, Burce Porter and Daniela Ikawa, eds. Edward Elgar, 2020).

CORKERY, A., SAIZ, I., Progressive realization using maximum available resources: the accountability challenge, in: *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights* 275 (Jackie Dugard, Burce Porter and Daniela Ikawa, eds. Edward Elgar, 2020).

DONALD, M. Greening State Obligations in Article 2(1) of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, 43(2) *Nordic Journal of Human Rights* 148 (2025).

DUFFY, H. *Strategic Human Rights Litigation: Understanding and Maximising Impact* (Hart, 2018).

DUGARD, J., LANGFORD, M. Art or Science? Synthesising Lessons from Public Interest Litigation and the Dangers of Legal Determinism, 27(1) *South African Journal on Human Rights* 39 (2011).

GARGARELLA, R., Why Do We Care about Dialogue? ‘Notwithstanding Clause’, ‘Meaningful Engagement’ and Public Hearings: A Sympathetic but Critical Analysis, in: *The Future of Economic and Social Rights* 212 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019).

GIANELLA-MALCA, C., PARRA-VERA, O, YAMIN, A., TORRES-TOVAR, M., ¿Deliberación democrática o mercadeo social? Los dilemas de la definición pública en salud en el contexto del seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008, 11(1) *Health and Human Rights* 1 (2009).

GLOBAL INITIATIVE FOR ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS, *Yearbook of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights 2023* (GI-ESCR, 2024).

KING, J. *Judging Social Rights* (Cambridge University Press, 2012).

KING, J. The Future of Social Rights, in: *The Future of Economic and Social Rights* 289 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019).

KOIVUROVA, T., SINGH, K, *Due Diligence Oxford Public International Law* (Oxford University Press, 2023).

LANDAU, D., Socioeconomic rights and majoritarian courts in Latin America, in: *Constitutionalism in the Americas* 188 (Colin Crawford and Daniel Bonilla Maldonado, eds. Edward Elgar, 2018).

LANDAU, D., The Colombian Model of Structural Socio-Economic Rights Remedies: Lessons from and for Comparative Experience, in: *Constitutionalism, New Insights* 258 (Alejandro Linares-Cantilo, Camilo Valdivieso-Leon and Santiago García-Jaramillo, eds. Oxford University Press, 2021).

LANGFORD, M. Introduction: Civil Society and Socio-Economic Rights, in: *Socio-Economic Rights in South Africa: Symbols or Substance?* 1 (Malcolm Langford, Ben Cousins, Jackie Dugard and Tshepo Madlingozi, eds. Cambridge University Press, 2013).

LANGFORD, M. Judicial Politics and Social Rights, in: *The Future of Economic and Social Rights* 66 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019).

LANGFORD, M., RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., ROSSI, J. (eds.), *Social Rights Judgments and the Politics of Compliance* (Cambridge University Press, 2017).

LIEBENBERG, S., The Participatory Democratic Turn in South Africa's Social Rights Jurisprudence, in: *The Future of Economic and Social Rights* 187 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019).

LIEBENBERG, S., Reasonableness Review, in: *The Oxford Handbook of Economic and Social Rights* (Malcolm Langford and Katharine G. Young, eds. Oxford University Press, 2022).

MOTTA-FERRAZ, O., The Court's Dilemma in Social Rights' Enforcement, in: *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights* 202 (Alejandro Linares-Cantilo, Camilo Valdivieso-Leon and Santiago García-Jaramillo, eds. Oxford University Press, 2021).

NELSON MANDELA FOUNDATION, "Nelson Mandela Foundation files legal challenge to realise equitable land access on the anniversary of Madiba's passing" (press release, 5 December 2024).

NEPAL DISABLED WOMEN ASSOCIATION and Others, "Submission to the Working Group on the Universal Periodic Review of Nepal" (16 July 2025).

NIC SHUIBHNE, E., QUINTIÁ-PASTRANA, A., The Influence of the International Right to Adequate Housing in Ireland and Spain: Aspirations, Indicators and Realities, 11(4) *European Journal of Comparative Law and Governance* 415 (2024).

NOLAN, A., Human rights and the cost-of-living crisis, 41(1) *Netherlands Quarterly of Human Rights* 3 (2023).

PAPADOPOULOS, N. Mobilising the European Social Charter's collective complaints procedure for legal and social change, in: *Human Rights Strategies* 94 (Ingrid Westendorp, ed. Edward Elgar, 2024).

PONCE-SOLÉ, J., The Right to Good Administration and the Role of Administrative Law in Promoting Good Government, in: *Preventing Corruption and Promoting good Government and Public Integrity* 25 (Agustí Cerrillo and Juli Ponce, eds. Bruylant, 2017).

PONCE-SOLÉ, J., Buen gobierno y derecho a una buena administración desde una perspectiva de calidad normativa. A propósito del libro de la profesora María De Benedetto, *Corruption from a Regulatory Perspective*, 24 *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad* 377 (2023).

RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America, 89(7) *Texas Law Review* 1669 (2011).

RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., Empowered Participatory Jurisprudence: Experimentation, Deliberation and Norms in Socioeconomic Rights Adjudication, in: *The Future of Economic and Social Rights* 233 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019).

RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., RODRÍGUEZ-FRANCO, D., *Radical Deprivation on Trial: The Impact of Judicial Activism in the Global South* (Cambridge University Press, 2015).

ROSSI, J. Progressive Realization, Nonretrogression and Maximum of Available Resources: Agreements and Disagreements between the Inter-American Court and the United Nations ESCR Committee, in: *Proportionality and Transformation: Theory and Practice from Latin America* 161 (Francisca Pou-Giménez, Laura Clérigo and Esteban Restrepo-Saldarriaga, eds. Cambridge University Press, 2022).

SANDNER, M., “Backwards steps on the enjoyment of rights – a matter of state intervention or of interference? Retrogressive measures before the European Court of Human Rights”, *Strasbourg Observers* (30 April 2024).

SKOGLY, S. The Right to Continuous Improvement of Living Conditions and Human Rights of Future Generations – A Circle Impossible to Square?, in: *The Right to the Continuous Improvement of Living Conditions: Responding to Complex Global Challenges* 147 (Jessie Hohmann and Beth Goldblatt, eds. Hart, 2021).

SKOGLY, S. Prevention is Better than a Cure: The Obligation to Prevent Human Rights Violations, 46(2) *Human Rights Quarterly* 330 (2024).

STOYANOVA, V., *Positive Obligations under the European Convention on Human Rights: Within and Beyond Boundaries* (Oxford University Press, 2023).

WARWICK, B. Concepts of Non-Retrogression in Economic and Social Rights, 47(1) *Human Rights Quarterly* 115 (2025).

WIBYE, J.V., Beyond Acts and Omissions – Distinguishing Positive and Negative Duties at the European Court of Human Rights, 23(4) *Human Rights Review* 479 (2022).

WILSON, S. *Human Rights and the Transformation of Property* (Juta, 2021).

YOUNG, K., Proportionality, Reasonableness, and Economic and Social Rights, in: *Proportionality: New Frontiers, New Challenges* 221 (Vicki C. Jackson and Mark Tushnet, eds. Cambridge University Press, 2017).

YOUNG, K. (ed.) *The Future of Economic and Social Rights* (Cambridge University Press, 2019).

YOUNG, K. Waiting for Rights: Progressive Realization and Lost Time, in: *The Future of Economic and Social Rights* 654 (Katharine G. Young, ed. Cambridge University Press, 2019).

Decisiones y otros documentos elaborados por órganos judiciales y cuasi-judiciales.

African Commission on Human and Peoples' Rights, Principles and Guidelines on Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights (October 2011).

African Court on Human and Peoples' Rights, *Sébastien Germain Marie Aikoue Ajavon v Benin*, Application No. 62/2019 (Judgment 4 December 2020).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 3: The nature of States Parties' obligations, UN Doc. E/1991/23 (14 December 1990).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment. No. 9: Domestic Application of the Covenant, UN Doc. E/C.12/1998/24 (3 December 1998).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 15: The Right to Water, UN Doc. E/C.12/2002/11 (20 January 2003).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, An evaluation of the obligation to take steps to the "maximum of available resources" under an Optional Protocol to the Covenant: Statement, UN Doc. E/C.12/2007/1 (21 September 2007).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 19: Right to Social Security, UN Doc. E/C.12/GC/19 (4 February 2008).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Public debt, austerity measures and the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Statement, UN Doc. E/C.12/2016/1 (22 July 2016).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Ben Djazia and Bellili v Spain*, Communication No. 5/2015 (Views of 20 June 2017).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 24: State Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the Context of Business Activities, UN Doc. E/C.12/GC/24 (10 August 2017).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Trujillo Calero v Ecuador*, Communication No. 10/2015 (Views of 14 November 2018).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *López Albán v Spain*, Communication No. 37/2018 (Views of 11 October 2019).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Naser v Spain*, Communication No. 127/2019 (Views of 28 February 2022).

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Statement on Tax Policy and the ICESCR, UN Doc. E/C.12/2025/1 (27 February 2025).

Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, General Recommendation No. 28 on the Core Obligations of States Parties under Article 2 CEDAW, CEDAW/C/GC/28 (16 December 2010).

Committee on the Rights of Persons with Disabilities, General Comment No. 6 (2018) on equality and non-discrimination, CRPD/C/GC/6, (26 April 2018).

Constitution of Mexico of 1917.

Constitution of Spain of 1978.

Constitution of Guyana of 1980.

Constitution of Brazil of 1988.

Constitution of South Africa of 1996.

Constitution of Maldives of 2008.

Constitution of Ecuador of 2010.

Constitution of Kenya of 2010.

Constitution of Fiji of 2013.

Constitution of Zimbabwe of 2013.

Constitutional Court of Colombia, Judgment C-700/1999 (16 September 1999).

Constitutional Court of Colombia, Judgment C-747/1999 (6 October 1999).

Constitutional Court of Colombia, Judgment T-595/02 (Judgment of 1 August 2002).

Constitutional Court of Colombia, Judgment T-025 (22 January 2004).

Constitutional Court of Colombia, Judgment T-760/2008 (31 July 2008).

Constitutional Court of Colombia, Judgment TC/0285/22 (16 September 2022).

Constitutional Court of Germany (Federal), 1 BvL 7/16 (Judgment of 5 November 2019).

Constitutional Court of Germany (Federal), *Neubauer et al v Germany (Order of the First Senate of 24 March 2021 - 1 BvR 2656/18) [2021] BvR 2656/18 [185 (Engl.)]*.

Constitutional Court of Italy, Judgment 152/2020 (23 June 2020).

Constitutional Court of Peru, Judgment 2235-2004-AA/TC (18 February 2005).

Constitutional Court of Portugal, Judgment 187/133 (5 April 2013).

Constitutional Court of Portugal, Judgment 574/14 (14 August 2014).

Constitutional Court of South Africa, *Government of the Republic of South Africa and Others v Grootboom and Others* (CCT11/00) [2000] ZACC 19; 2001 (1) SA 46; 2000 (11) BCLR 1169 (4 October 2000).

Constitutional Court of South Africa, *Minister of Health and Others v Treatment Action Campaign and Others* (No 2) (CCT8/02) [2002] ZACC 15; 2002 (5) SA 721 (CC); 2002 (10) BCLR 1033 (CC) (5 July 2002).

Constitutional Court of South Africa, *Occupiers of 51 Olivia Road, Berea Township and 197 Main Street Johannesburg v City of Johannesburg and Others* (24/07) [2008] ZACC 1; 2008 (3) SA 208 (CC); 2008 (5) BCLR 475 (CC) (19 February 2008).

Council of State of Italy, *AA v Ministry of Education* [2021] 780/2021.

European Committee of Social Rights, *Autism-Europe v France*, Collective Complaint No. 13/2002 (Decision on the Merits of 4 November 2003).

European Committee of Social Rights, *FEANTSA v France*, Collective Complaint No. 39/2006 (Decision on the Merits of 5 December 2007).

European Committee of Social Rights, *COHRE v Italy*, Collective Complaint No. 58/2009 (Decision on the Merits of 25 June 2010).

European Committee of Social Rights, *IKA-ETAM v Greece*, Collective Complaint No. 76/2012 (Decision on the Merits of 7 December 2012).

European Committee of Social Rights, *POS-DEI v Greece*, Collective Complaint No. 79/2012 (Decision on the Merits of 7 December 2012).

European Committee of Social Rights, *Finnish Society of Social Rights v Finland*, Collective Complaint No. 88/2012 (Decision on the Merits of 9 September 2014).

European Committee of Social Rights, *GSEE v Greece*, Collective Complaint No. 111/2014 (Decision on the Merits of 23 March 2017).

European Committee of Social Rights, *Finnish Society of Social Rights v Finland*, Collective Complaint No. 172/2018 (Decision on the Merits of 13 September 2022).

European Committee of Social Rights, *Sindacato autonomo Pensionati Or.S.A. v Italy*, Collective Complaint No. 187/2019 (Decision on the Merits of 17 October 2023).

European Committee of Social Rights, *DCI, FEANTSA, MEDEL, CCOO and ATD Fourth World v Spain*, Collective Complaint No. 206/2022 (Decision on the Merits of 11 September 2024).

European Committee of Social Rights, Statement of interpretation on social rights and cost-of-living crises (2025).

European Court of First Instance, *Max.mobil Telekommunikation Service GmbH v Commission of the European Communities* (30 January 2002).

European Court of Justice, *Technische University München v Hauptzollamt München-Mitte*, C-260/90 (1991).

European Court of Justice, *Claire Staelen v European Union Ombudsman*, T-217/11 (29 April 2015).

European Court of Human Rights, *Konstantin Markin v Russia* [GC], Application No. 30078/06 (Judgment of 22 March 2012).

European Court of Human Rights, *Lopes de Sousa Fernandes v Portugal* [GC], Application No. 56080/13 (Judgment of 19 December 2017).

Federal Court of Rio Grande do Sul (Brazil), *Arayara Association of Education and Culture and others v FUNAI* [2022] 5069057-47.2019.4.04.7100/RS 35.

High Court of Delhi, *Sudama Singh and Ors v Government of Delhi and Ors* 168 (2010) DLT 218.

High Court of Delhi, *Ajay Maken v Union of India* WP(C) 11616/2015.

High Court of England and Wales, *R (on the application of CB) v The Secretary of State for the Home Department* [2022] EWHC 3329 (Admin) [2022] EWHC 3329.

Independent Expert on the effects of foreign debt on human rights, Guiding principles on human rights impact assessments of economic reforms, UN Doc. A/HRC/40/57 (19 December 2018).

Inter-American Commission on Human Rights, *Odir Miranda Cortez et al v El Salvador* (Report 27/09, Case 12249, Merits, 20 March 2009).

Inter-American Court of Human Rights, “*Five Pensioners*” v Peru (Judgment of 28 February 2003).

Inter-American Court of Human Rights, *Acevedo Buendía et al v Peru* (Judgment of 1 July 2009).

Inter-American Court of Human Rights, *Poblete Vilches et al v Chile* (Judgment of 8 March 2018).

Inter-American Court of Human Rights, *Cuscul Pivaral et al v Guatemala* (Judgment of 23 August 2018).

Inter-American Court of Human Rights, *Fireworks Factory in Santo Antônio de Jesus and Their Families v. Brazil* (Judgement of 15 July 2020).

Inter-American Court of Human Rights, Advisory Opinion OC-27/21, Right to Freedom of Association, Right to Collective Bargaining and Right to Strike, and their Relation to Other Rights, With a Gender Perspective (5 May 2021).

Inter-American Court of Human Rights, *Miskito Divers (Lemoth Morris et al) v Honduras* (Judgment of 31 August 2021).

Inter-American Court of Human Rights, *Vera Rojas et al v Chile* (Judgment of 1 October 2021).

Inter-American Court of Human Rights, *Inhabitants of La Oroya v Peru* (Judgment of 27 November 2023).

Inter-American Court of Human Rights, *Pueblo Indígena U'wa and its members v Colombia* (Judgment 4 July 2024).

Inter-American Court of Human Rights, *Advisory Opinion: Climate Emergency and Human Rights* AO-32/25 (29 May 2025).

International Court of Justice, *Advisory Opinion on Obligations of States in Respect of Climate Change* (23 July 2025).

Labour Court Essen, Germany 3 Ca 2231/23 [2024].

Organization for Economic Co-operation and Development, *Government at a Glance. Latin America and the Caribbean 2014: Towards Innovative Public Financial Management* (OECD, 2014).

Síndic de Greuges and Institut de Drets Humans de Catalunya, *Plan de Derechos Humanos: Estados Generales de Derechos* (2019).

Special Rapporteur on Extreme Poverty and Human Rights, “Eradicating poverty beyond growth”, UN Doc. A/HRC/56/61 (1 May 2024).

Special Rapporteur on the Right to Health, Report, UN Doc. E/CN.4/2006/48 (3 March 2006).

Supreme Court of Brazil (Federal), ADPF 828/DF (1 December 2021).

Supreme Court of Brazil (Federal), ADPF 709 MC-REF / DF (2 February 2022).

Supreme Court of Brazil (Federal), ADPF 976 MC / DF (21 August 2023).

Supreme Court of Brazil (Federal), Rep. Geral Tema: 6, RE 566471 (26 September 2024).

Supreme Court of India, *People's Union for Civil Liberties v Union of India & Ors*, Civil Original Jurisdiction, Writ Petition (Civil) No.196 of 2001.

Supreme Court of Kenya, *Mitu-Bell Welfare Society v Kenya Airports Authority & 2 others*; Initiative for Strategic Litigation in Africa (Amicus Curiae) [2021] KESC 34 (KLR).

Supreme Court of Nepal, *Matrika Devkota and et al vs Prime Ministers & et al*, Writ No.077- WO-0035, (Judgment of 2 December 2024).

Supreme Court of Spain, Judgment 1597/2023 (29 November 2023).

Supreme Court of the UK, *Harjula v London Borough Council 2011, and W, M, G & H, R v Birmingham City Council, 2011; R (on the application of DA and others) (Appellants) v Secretary of State for Work and Pensions (Respondent) R (on the application of DS and others) (Appellants) v Secretary of State for Work and Pensions (Respondent)* [2019] UKSC 21.

World Health Organization, *Earmarking for health. From theory to practice* (WHO, 2017).